



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1944

Agosto

Boletín Judicial Núm. 409

Año 35º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día primero del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Rosa Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor y comerciante, domiciliado y residente en La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 3375, Serie 49,

con sello de renovación No. 312327, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha catorce de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a quo**, en fecha catorce de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 408, reformados, 463, esca-
la 6a. del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en fecha catorce de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, la Corte de Apelación de La Vega dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos cuarentitrés; y en consecuencia, CONDENA al nombrado ISIDRO ROSA REINOSO, de generales conocidas, a sufrir la pena de TRES MESES de prisión correccional, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Marcelino Collado, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— SEGUNDO: CONDENA, además, al inculpado, al pago de los costos de ambas instancias";

Considerando, que en la misma fecha catorce de enero del año expresado, compareció el inculpado Isidro Rosa Reynoso, por ante la Secretaría de la Corte **a quo**, y declaró, según consta en el acta correspondiente, que interponía recur-

so de casación contra la mencionada sentencia por no encontrarse conforme con la misma;

Considerando, que es un hecho que consta en la sentencia impugnada y en ciertos documentos a que ella se refiere que el Sr. Marcelino Collado entregó al inculpado Isidro Rosa Reynoso doscientas cincuenta ristras de ajo para que lo vendiera por cuenta del primero o devolviera la cantidad que no fuese vendida, estimando ambas partes el precio total en la suma de ciento cinco pesos moneda nacional (\$105.00), y que, asimismo, dicho inculpado vendió todo el ajo y dispuso en su provecho personal del valor de treinta pesos (\$30.00), de la suma en que fué estimada la operación;

Considerando que, por este hecho así establecido, la Corte a quo condenó al inculpado como autor del delito de abuso de confianza previsto y sancionado por los artículos 408 y 406 del Código Penal, después de haber considerado que la naturaleza jurídica de la operación intervenida entre las partes era un mandato de vender y no una venta, como alegó el inculpado;

Considerando, que la prueba de la existencia o de las cláusulas o condiciones de un contrato que cae bajo las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, debe ser hecha ante las jurisdicciones represivas de conformidad con las reglas del derecho civil; pero, que la Corte a quo, por aplicación de los artículos 1341, última parte, del Código Civil, y 109 del Código de Comercio, pudo admitir, como admitió, en la especie, la prueba testimonial, aún cuando la operación tenía por objeto un valor que excedía de treinta pesos, toda vez que ella estableció, fundándose en la propia declaración del inculpado, que éste era comerciante;

Considerando, por otra parte, que el inculpado no se opuso ante los jueces del fondo a la admisión de la prueba testimonial; que no siendo de orden pública las reglas con-

cernientes a la admisibilidad de esta prueba, excepto cuando el litigio suscite una cuestión de interés general y que la prueba le sea impuesta al juez, el medio que hubiera podido deducirse de la violación de las reglas enunciadas no podría ser invocado por primera vez en casación, en la hipótesis que no se hubiese establecido la condición de comerciante del inculpado.

Considerando, que del examen del contrato litigioso la Corte a **quo** llegó a la conclusión, mediante la prueba testimonial regularmente producida, de que la convención intervenida entre las partes era un mandato de vender y no una venta, porque tal operación no tenía por efecto transferir al inculpado la propiedad de la mercancía que le fué entregada, desde el momento en que él se comprometió a devolver a Collado el precio estipulado o los efectos no vendidos; que, como consecuencia de esta modalidad, no propia del contrato de la venta, que es por su naturaleza traslativo de propiedad, los jueces del fondo han podido deducir de ello que la estimación del precio hecho por las partes no tuvo por finalidad concertar una venta en favor del inculpado, sino más bien fijar de antemano la condición de un mandato, contrato éste que confiere una posesión precaria, y que en el presente caso obligaba al encargado de vender a restituir al mandante la cosa que le había sido entregada o el precio convenido, si la condición de la venta se realizaba;

Considerando, que la Corte a **quo** ha comprobado en la sentencia impugnada la existencia de todos los elementos constitutivos del abuso de confianza, a saber: **1o.** la remisión de mercancías al inculpado a título de mandato, que es uno de los contratos a cuyo título prevé el artículo 408 del Código Penal que ha sido hecha la entrega; **2o.** la apropiación por el inculpado, en su provecho exclusivo, del valor de treinta pesos de la suma que estaba obligado a devolver; **3o.** el carácter fraudulento de esta apropiación; y **4o.** el perjuicio del mandante; que, en tales condiciones, preciso es reco-

nocer, que la Corte de Apelación de La Vega, al considerar culpable al inculpado del delito de abuso de confianza que se le imputó, y al acoger en su favor circunstancias atenuantes e imponerle una pena que resulta de la combinación de los artículos 406 y 463, escala 6a. del Código Penal, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la sentencia atacada no contiene, por otra parte, ningún vicio de forma ni de fondo que sea susceptible de hacerla anulable; que, en consecuencia, el presente recurso de casación, debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidro Rosa Reynoso, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha catorce del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Se-

nocer, que la Corte de Apelación de La Vega, al considerar culpable al inculpado del delito de abuso de confianza que se le imputó, y al acoger en su favor circunstancias atenuantes e imponerle una pena que resulta de la combinación de los artículos 406 y 463, escala 6a. del Código Penal, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la sentencia atacada no contiene, por otra parte, ningún vicio de forma ni de fondo que sea susceptible de hacerla anulable; que, en consecuencia, el presente recurso de casación, debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidro Rosa Reynoso, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha catorce del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Se-

gundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, sociedad comercial, industrial y agrícola establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la casa No. 48 de la calle Isabel la Católica, de Ciudad Trujillo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo se indicará luego;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado M. Gilberto de Marchena, portador de la cédula personal de identidad número 25308, serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 595, abogado de la recurrente; memorial en que se alegan las violaciones de la ley que después se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Abigaíl Del Monte, portador de la cédula personal número 2100, serie 1, renovada con el sello N° 648, abogado del intimado señor Manuel Batlle (a) Lico, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula número 14790, serie 1, renovada con el sello No. 3192;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado José Antonio Ramírez Alcántara, portador de la cédula personal número 19452, serie 1, renovada con el sello No. 1222, abogado de la intimada señora Carmen Casilla

“Vda. del finado Colón Saldaña”, portadora de la cédula personal número 559, serie 3; de los menores de quien es ella tutora legal, Juan Bautista Saldaña y Casilla, Miguel A. Saldaña y Casilla, Angel Ma. Saldaña y Casilla, Enoema Saldaña y Casilla, María del Carmen Saldaña y Casilla, Juan Ramón Saldaña y Casilla, María Fca. Saldaña y Casilla, y de los mayores también intimados, José Antonio Saldaña y Casilla, portador de la cédula número 9635, serie 3, y Tomás Antonio Saldaña y Casilla, portador de la cédula número 8726, serie 3, todos agricultores, domiciliados y residentes en Pizarrete, sección de la común de Baní;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Félix Tomás Del Monte Andújar portador de la cédula personal de identidad número 988, serie 1, renovada con el sello No. 347, abogado de la intimada señora Isidora Bautista de Luciano, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Pizarrete, sección de la común de Baní, portadora de la cédula personal número 885, serie 3, renovada con el sello N° 240272, “debidamente autorizada por su esposo Sr. Francisco Luciano”, agricultor, domiciliado y residente también en Pizarrete, portador de la cédula número 941, serie 3, renovada con el sello No. 49187;

Visto el memorial de réplica presentado por el abogado de la intimante, ya mencionado;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado M. Gilberto de Marchena, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Félix Tomás del Monte, quien dió lectura a sus conclusiones y a las de los Licenciados Abigail Del Monte y José A. Ramírez Alcántara, abogados de las partes intimadas que ya han sido mencionadas;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2265 del Código Civil; 25 y 37 de la Ley de Agrimensura; 16 de la Ley No. 590, del 2 de enero de 1921, reformado por el artículo 8 del Decreto No. 83 del 20 de agosto de 1923; 4 de la Ley de Registro de Tierras; 1.A, de la Ley No. 399, del 15 de septiembre de 1922; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en la de jurisdicción original a la que se refiere aquella, consta lo que sigue: "a) QUE en fecha 18 de febrero del 1915, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia, por la cual se ordenó la mensura ordinaria del sitio de "Pizarrete", designándose para que efectuaran estas operaciones y las de partición al Agrimensor Miguel Antonio Garrido y al Notario José María de Castro; QUE efectuadas dichas operaciones, el mismo Tribunal las homologó por sentencia de fecha 11 de agosto del 1917; —b) QUE efectuada la mensura, y cuando se procedía a poner en posesión a los accionistas, fué dictada la Orden Ejecutiva No. 363, de fecha 13 de diciembre del 1919, por la cual se suspendía en sus efectos la Ley Sobre Partición de Terrenos Comuneros; —c) QUE tanto en el acta de mensura levantada por el Agrimensor Miguel Antonio Garrido en fecha 14 de Agosto del 1939, como en su informe, consta que en "Pizarrete" fueron deslindadas las porciones de todos los condueños del sitio, excepto las de los señores Colón Saldaña, Faústina Heredia (resto) y Lico Batlle (resto) debido a los efectos de la orden de suspensión dispuesta por la Orden Ejecutiva No. 363 de fecha 13 de diciembre del 1919; motivo por el cual no fué posible en ese entonces, la parcelación de la porción que se reservó en comunidad a los tres condueños arriba citados, con las siguientes colindancias: al este río Nizao; al oeste, caño de Lolo; al norte una parcela que fué de Ventura Pimentel y al lindero sur el ca-

mino Real que une a Baní. Dicha porción abarca la cantidad de 570 tareas que debían ser distribuidas así: 200 tareas para Faustina Heredia causante de la Sucesión de Rudecinda Bautista, actual reclamante; 60 tareas en favor del señor Colón Saldaña y el resto, o sean 310 tareas en favor del señor Manuel Batlle”; d) Que “en fecha 8 del mes de julio del año 1926, el Tribunal Superior de Tierras concedió prioridad para el saneamiento y adjudicación de títulos de propiedad, por exigirlo así el interés público, a una porción de terreno que comprende porciones de los Sitios de Yaguete, Sabana Grande de Palenque, Ñagá, Najayo del Medio, Pizarrete, Cumba, Paya y Peravia, Catalina, La Jagua, Caoba Carcobada y Estancia, comunes de San Cristóbal y Baní, Provincia de Santo Domingo (hoy Provincia Trujillo), bajo la denominación de Distrito Catastral No. 40/1 (hoy Distrito Catastral No. 2 de la Común de Baní); e) “QUE la señora Isidora Bautista de Luciano en su calidad de única heredera de Rudecinda Bautista requirió del Agrimensor Garrido el deslinde de la porción de terreno que le correspondía y el Agrimensor Garrido levantó el acta de mensura No. 2 con la cantidad de 200 tareas, reclamadas por ella”; f) Que después de cumplidas todas las formalidades legales, el Tribunal de Tierras dictó el siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, en jurisdicción original, su Decisión No. 2 (dos) acerca del Distrito Catastral No. 2 (dos), de la común de Baní, Provincia Trujillo, Sitio de Pizarrete, que, en cuanto a la Parcela No. 518, dispuso lo siguiente: “FALLA:— 1o.— QUE debe ordenar y ordena la subdivisión de la Parcela Número 518 así: a) PARCELA 518-A, con una extensión superficial de 12 DOCE) hectáreas, 57 (CINCIENTISIETE) áreas, 77 (SETENTISIETE) centiáreas (200 TAREAS), y sus mejoras, consistentes en frutos menores, en favor de ISIDORA BAUTISTA DE LUCIANO, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la Sección Santana, jurisdicción de la común de Baní;— b) PARCELA 518-B, con una extensión superficial de 3 (TRES) hectáreas, 77 (SETENTISIETE) áreas, 31 (TREINTIUNA) centiáreas (60 TAREAS), y

sus mejoras, consistentes en frutos menores, en favor de la SUC. DE COLON SALDAÑA, domiciliados y residentes en Pizarrete, jurisdicción de la común de Baní;— c) PARCELA 518-C, con una extensión superficial de 19 (DIECINUEVE) hectáreas, 49 (CUARENTINUEVE) áreas, 48 (CUARENTIOCHO) centiáreas, (310 TAREAS), en favor de MANUEL BATLLE (a) Lico, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana;— d) PARCELA 518-D, resto de la parcela, en favor de la COMPAÑIA ANONIMA DE EXPLOTACIONES INDUSTRIALES, C. por A., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo”; g) Que contra esta decisión apeló la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales; h) Que el Tribunal Superior de Tierras conoció del caso en audiencia del veinte de enero de mil novecientos cuarenta y tres; y que, en dicha audiencia, el abogado que representaba a la apélante concluyó de este modo: “Honorables Magistrados: Nosotros deseamos y pedimos que se nos conceda un plazo de no más de una semana después de que se nos notifiquen las notas estenográficas de esta audiencia para presentar nuestros argumentos de defensa.— Concluyo pidiendo que se anule la sentencia de jurisdicción original y que se adjudique a la Compañía la parcela No. 518, en su totalidad”; i) Que, en la misma audiencia, el abogado que representaba a las partes contrarias a la compañía arriba mencionada, presentó estas conclusiones: “Vamos a concluir en la siguiente forma a nombre de Isidora Bautista de Luciano, Sucesión de Colón Saldaña y Manuel Batlle (a) Lico: que se confirme la sentencia en la parte a) de su dispositivo en cuanto le adjudica 200 tareas de terreno y sus mejoras a la señora Isidora Bautista de Luciano dentro de la parcela No. 518; que se confirme la sentencia de jurisdicción original en la parte b), en cuanto le adjudica 60 tareas y sus mejoras, dentro de la misma parcela, a la Sucesión Colón Saldaña; que se confirme la sentencia de jurisdicción original en la parte c), en cuanto le adjudica al señor Manuel Batlle (a)

Lico 310 tareas; adicionándose en dicha Decisión que las mejoras sean declaradas de mala fé. —Además deseamos un plazo a partir de la fecha en que se nos notifiquen los alegatos de la parte contraria para contestarlos”; j) Que en réplicas escritas posteriores, las partes ratificaron sus conclusiones; k) Que, en fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo, en lo relativo al asunto del cual ahora se trata, fué el siguiente: “**FALLA:—** 1o.- **QUE** debe **RECHAZAR** y **RECHAZA**, por infundado, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., en fecha 6 de Octubre del 1942, respecto de la Parcela No. 518, contra la Decisión del Juez de Jurisdicción Original, del Distrito Catastral No. 2 de la Común de Baní, Sitio de “Pizarrete”, Provincia Trujillo; 4o. — **QUE** debe **CONFIRMAR** y **CONFIRMA**, con la modificación expresada en los motivos de esta sentencia en cuanto a las mejoras existentes en la Parcela No. 518-C, la Decisión de jurisdicción original de fecha 12 de Diciembre del 1941, cuyo dispositivo se leerá así:— **PARCELA NUMERO 518.** a).— Que debe ordenar y ordena la subdivisión de la Parcela Número 518 así:— a).— **PARCELA NUMERO 518-A**, con una extensión superficial de 12 (DOCE) hectáreas, 57 (CINCUENTISIETE) áreas, 77 (SETENTISIETE) centiáreas, (200 tareas), y sus mejoras, consistentes en frutos menores, en favor de **ISIDORA BAUTISTA DE LUCIANO**, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la Sección Santana, jurisdicción de la común de Baní;— b) **PARCELA NUMERO 518-B**, con una extensión superficial de 3 (TRES) hectáreas, 77 (SETENTISIETE) áreas, 31 (TREINTIUNA) centiáreas (60 TAREAS), y sus mejoras, consistentes en frutos menores, en favor de la **SUCESION DE COLON SALDAÑA**, domiciliados y residentes en Pizarrete, jurisdicción de la Común de Baní;— c) **PARCELA NUMERO 518-C**, con una extensión superficial de 19 (DIECINUEVE) hectáreas, 49 (CUARENTINUEVE) áreas, 48 (CUARENTIOCHO) centiáreas (310 TAREAS), en favor del señor **MANUEL BATLLE (A) LICO**, mayor de edad,

casado, domiciliado y residente en la Ciudad de La Romana; HACIENDOSE CONSTAR que las mejoras fomentadas por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, existentes en esta parcela, quedan regidas por las disposiciones de la primera parte del Art. 555 del Código Civil;— d).— PARCELA NUMERO 518-D, resto de la parcela, en favor de la COMPAÑIA ANONIMA DE EXPLOTACIONES INDUSTRIALES, C. por A., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo;.... “Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por él los planos definitivos, preparados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida los Decretos de Registro de Título correspondientes”;

Considerando, que la parte intimante invoca, en apoyo de su recurso, los medios siguientes: “PRIMER MEDIO.— VIOLACION DEL ARTICULO 2265 DEL CODIGO CIVIL (REFORMADO)”;

“SEGUNDO MEDIO.— VIOLACION DE LOS ARTICULOS 25 Y 37 DE LA LEY DE AGRIMENSURA”;

“TERCER MEDIO.— VIOLACION DEL ARTICULO 16 DE LA ORDEN EJECUTIVA No. 590, REFORMADO POR EL ARTICULO 8 DEL DECRETO No. 83 DEL 20 DE AGOSTO DE 1923”;

y “CUARTO MEDIO.— VIOLACION DEL ARTICULO 4 DE LA LEY DE REGISTRO DE TIERRAS, POR INSUFICIENCIA DE MOTIVOS EN LA DECISION ATACADA, Y POR AUSENCIA EN ELLA DE COMPROBACIONES NECESARIAS PARA DARLE ADECUADA BASE LEGAL”;

Considerando, en cuanto al primer medio, en el que se alega que la decisión impugnada violó el artículo 2265 del Código Civil reformado; que éste dispone, tal como quedó redactado en la Ley No. 585, promulgada el 24 de octubre de 1941, que “el que adquiere un inmueble de buena fé y a justo título, prescribe la propiedad por cinco años, si el ver-

dadero propietario vive en el distrito judicial, en cuya jurisdicción radica el inmueble; y por diez años, si está domiciliado fuera del dicho distrito"; pero, que si bien la sentencia atacada se refiere al texto antiguo, del expresado artículo 2265, en el cual los plazos arriba indicados eran mayores, con ello no se incurrió en vicio alguno, ya que, en la especie y de conformidad con el espíritu manifiesto de la Ley de Registro de Tierras, el estado en que, según la sentencia de jurisdicción original revisada por la que es objeto del presente recurso, se encontraban los procedimientos de mensura catastral del Sitio de Pizarrete el trece de julio de mil novecientos treinta y nueve, impedía que en mil novecientos cuarenta y dos, y menos en mil novecientos cuarenta y tres, estuviera transcurriendo algún plazo de prescripción, sobre las zonas comprendidas en los procedimientos en referencia y, consecuentemente, obligaba a aplicar, al caso, el texto antiguo, y no el actual, del artículo 2265, invocado; que, además, el fundamento que presenta, el fallo ahora atacado, para negar que la compañía intimante se encontrara favorecida por la prescripción indicada en el texto legal de que se trata, no es que faltase por transcurrir algún plazo, sino que, según el tribunal **a quo**, la compañía mencionada carecía del "justo título" requerido por el invocado texto de ley para su aplicación; que, por todo lo dicho, en el fallo atacado no se ha incurrido, en el aspecto que queda examinado, en el vicio que se pretende;

Considerando, que de los términos empleados, por la intimante, en el desarrollo del primer medio, podría inducirse que de lo que que dicha intimante se queje sea de que, por medio de una desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos aportados por las partes, sea como haya llegado el Tribunal Superior de Tierras a la conclusión de que ella, la repetida intimante, carecía del "justo título" exigible para la prescripción indicada en el artículo 2265 del Código Civil; y que en la hipótesis de que ahora se trata, también podría entenderse que sólo por error haya sido invocado

el cánón de ley señalado en el primer medio, en lugar de los textos legales que resultaría violados en el caso de que existiera la hipotética desnaturalización; pero,

Considerando: a), que si bien es cierto que, como lo señala el recurrente, en la consideración tercera del fallo atacado se expresa que las "propiedades que pertenecían a los hermanos Castillo" y que fueron adquiridas, en agosto de mil novecientos veintiseis, por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, estaban ubicadas en el sitio de "Sabana Grande de Palenque", con lo que se omite, inadvertidamente, que algunas de las propiedades aludidas se encontraban situadas en Pizarrete, tal omisión o tal error carece, en la especie, de trascendencia, pues lo que afirma haber comprobado el tribunal a quo es que "los límites de la parcela en discusión no corresponden a los de los terrenos adquiridos por la Compañía" (terrenos que, según sentencia de adjudicación mencionada en el fallo atacado y ahora presentada por la intimante, se encontraban ubicados, unos en Sabana Grande de Palenque; otros, en Pizarrete; y los demás, en distintos otros sitios), y la indicada diferencia de límites es presentada con valor absoluto, y nó dependiente de que el sitio fuera el de Sabana Grande de Palenque o el de Pizarrete; b), que también se expresa, en el medio que se examina, lo siguiente: "En segundo lugar dice (la sentencia) que "entre los terrenos adquiridos por la Compañía por venta pública ninguno tiene los mencionados linderos". Al respecto llamamos, muy respetuosamente, la atención de los Magistrados que componen esta Honorable Corte sobre las páginas 14 (párrafo b) y 15 (párrafo d) de la copia de la sentencia de adjudicación que acompaña el presente memorial y conjuntamente echar un vistazo sobre el plano del Agrimensor Garrido, que también se anexa, para os déis cuenta de la falsedad de dicha afirmación"; pero, que la Suprema Corte observa que la falta de precisión de las expresiones que han sido transcritas, impide encontrar lo que pretende la intimante que se encuentre, ya que si bien el lindero oriental de la par-

cela en discusión es presentado, por la sentencia atacada, como constituido por el río Nizao, y éste último también aparece, en la sentencia de adjudicación del año 1926, como el lindero oriental de dos de las porciones de terrenos adquiridas en aquel año por la compañía intimante, ello no basta para destruir, tachándolo de aserción desnaturalizadora de los hechos, lo afirmado por el tribunal a quo como comprobado, ya que la extensión del curso del río Nizao permite que tengan a éste como lindero oriental, varias porciones de terreno completamente distintas, con límites muy diferentes, cada una, en sus otros lados; c), que igualmente no conduce a los fines procurados por la intimante, lo que ésta expresa así, en el memorial introductivo de su recurso: "En tercer lugar, el Tribunal Superior nos ha dejado estupefactos ante los términos empleados por él acerca de la ocupación por Jesús Puello de una parte de la Parcela 518. En la audiencia del 20 de enero de este año se explicó claramente la forma en que se introdujo allí dicho señor Puello (Ver Doc. No. 3). Bástenos añadir aquí que el señor Jesús Puello durante muchos años mantuvo relaciones cordiales con esta Compañía y que ella no veía peligro en haberle concedido el permiso para tener allí sus pequeñas siembras. De haber podido adivinar las intenciones de Puello, desenmascaradas más tarde al iniciarse el saneamiento catastral de la parcela, jamás le hubiera permitido continuar allí con tanta tranquilidad"; que lo copiado es ineficaz para los fines del recurso, pues la decisión impugnada no atribuye derecho alguno a Jesús Puello A. o a alguna persona que por éste se pretenda representada, ni tiene su fundamento en el hecho que respecto de dicho señor consigna; d), que los dos únicos títulos de la intimante respecto de los cuales parece ésta pretender, en su memorial introductivo, que sí podían constituir el justo título que necesitaba para la prescripción del artículo 2265 del Código Civil, eran, según el mismo memorial y la sentencia de mil novecientos veintiseis a que se refiere aquel, los concernientes a porciones de terrenos de Pizarrete que en la sentencia de adjudicación aparecen haber sido le-

galmente adjudicadas, antes, a causantes de los causantes de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, en los procedimientos de mensura y partición ordinarias de los terrenos comuneros de Pizarrete; que sin embargo, la intimante no pretende que el tribunal **a quo**, en violación a la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, la haya despojado de lo que por efecto de la mensura y la partición homologadas; de las adjudicaciones hechas luego a sus causantes y de su adquisición en mil novecientos veintiseis, le hubiese pertenecido definitivamente, descartándose toda necesidad, para ella, de tener que dedicarse a ocupar para adquirir por prescripción, pues lo que sostuvo ante el Tribunal Superior de Tierras, según la sentencia atacada, fué que "nada se opone a que hechos posteriores a la homologación enjendren nuevos derechos conforme a los cuales sea posible prescribir, como ha ocurrido en éste caso", pretendiendo así, por lo menos según todas las apariencias, derechos distintos de los que habían sido reconocidos a sus causante; y carece de todo fundamento legal el pretender que un mismo título pueda haber servido íntegramente para ser aplicado, en los procedimientos ordinarios de mensura y partición de terrenos comuneros, a cimentar los derechos de propiedad de determinadas porciones de tierras, y luego revivir o multiplicar sus efectos para servir de base a otras ocupaciones, para fines de prescripción sobre porciones de terrenos ya atribuidas, o reservadas, a otros copropietarios inscritos en los mismos procedimientos de mensura y partición ordinarias; pues un justo título no puede ser constituido por uno cuyo portador sepa que aquél agotó ya toda su virtualidad al habersele hecho la adjudicación correspondiente; que las razones que acaban de ser expuestas, constituyen motivos de derecho, que la Suprema Corte de Justicia puede suplir, y suple en la medida en que ello fuere necesario, para establecer lo bien fundado de la sentencia atacada; e), que todo lo que ha sido establecido en la presente consideración y en las que la preceden, ponen de manifiesto que el fallo que es objeto del presente recurso no ha incurrido en los vicios señalados,

expresa o implícitamente, en el primer medio, y que éste debe ser rechazado;

Considerando, respecto de los medios segundo y tercero, en los cuales se pretende que en la decisión atacada fueron violados los artículos 25 y 37 de la Ley de Agrimensura, y el "artículo 16 de la Orden Ejecutiva No. 590" (Ley No. 590, del 2 de enero de 1921), "reformado por el artículo 8 del Decreto No. 83 del 20 de agosto de 1923"; que en el desarrollo del primero de dichos dos medios, la intimante expresa lo que sigue: "En lo que se refiere particularmente a la señora Isidora Bautista de Luciano el Tribunal Superior de Tierras ha violado las disposiciones del Artículo 25 de la Ley Agrimensura que dice lo siguiente: "Art. 25.— El acta llevará la misma fecha que el plano y expresará el nombre y apellido del agrimensor, el del requerente, los de todas las personas presentes y de todas las citadas que comparezcan o no hayan comparecido. Esta acta hará también mención de los títulos del requerente, el nombre del terreno medido, el de la común y provincia o distrito del que hace parte, y muy particularmente el de la sección rural, la ciudad o pueblo, y la calle en que esté situado, señalando de una manera precisa los lugares o puntos notables que se hayan reconocido, las mojonaduras que se hubiesen colocado o encontrado fijadas anteriormente; y en fin, cuanto pudiera servir para la buena comprensión del plano". Y las del Artículo 37 que dice así:— "Art. 37.— Todas las operaciones que se hicieren contrarias a la presente ley, serán nulas, de ningún valor ni efecto, sin perjuicio de los daños e intereses que reclamaren las partes".— En fecha 14 de agosto de 1939 fueron levantados un acta y plano correspondientes a 200 tareas que se decían ser de la señora antes mencionada. Habiendo sido enviados dicho plano y acta a la Dirección General de Mensuras Catastrales ésta contestó por medio de su oficio N° 0232 de fecha 20 de febrero de 1941 lo que sigue: "1. Devuelto informando que ha sido imposible determinar en qué parte de la Parcela No. 518 del D. C. No. 2 de la común de

Bani está localizado el plano correspondiente al acta No. 110 que se anexa.— 2.— Se advierte que el acta de referencia no se ha podido utilizar para las operaciones realizadas debido a que en la misma no se consignan los rumbos y distancias correspondientes”. “Esta comunicación puede verse en el expediente correspondiente. Ante semejante explicación hecha por una oficina competente y técnica, los jueces del Tribunal Superior no debieron vacilar en negar todo reconocimiento al acta de mensura del 14 de agosto de 1939 y declararla nula, en cuanto a los efectos jurídicos que de ésta se quisieran hacer derivar. Pero sin tomar en cuenta para nada la opinión externada por la Dirección General de Mensuras el Tribunal acepta como medio de prueba dichos acta y plano, les imparte provisión y adjudica de acuerdo con ellos o por lo menos tomándolos en cuenta y violando así las disposiciones pre-transcritas de la Ley de Agrimensura”; que en cuanto al otro medio, al tercero, el vicio en éste invocado consiste, según la intimante, en que el tribunal a quo tomó como base para su decisión, en cuanto a lo reclamado por Isidora Bautista de Luciano, el acta y el plano del agrimensor Garrido, del catorce de agosto de mil novecientos treintinueve, indicados en lo que queda copiado arriba, a pesar de que “ya en diciembre de 1935 se estaba efectuando, sobre el terreno, la mensura catastral de Pizarrete”, y a pesar de que, como consecuencia de esto último y por aplicación de los textos invocados en el tercer medio de que ahora se trata, el agrimensor Garrido carecía ya de capacidad legal para hacer los repetidos plano y acta de mensura; pero,

Considerando que, por una parte, la compañía recurrente no presenta prueba alguna de lo que atribuye al Director General de Mensuras Catastrales; que además, si bien la sentencia atacada expresa, en su consideración primera, “que en el expediente son constantes los hechos siguientes:d) “QUE la señora Isidora Bautista de Luciano en su calidad de única heredera de Rudecindo Bautista requirió del Agrimensor Garrido el deslinde de la porción de terreno que les correspondía y el Agrimensor Garrido levanta

tó el acta de mensura No. 2 con la cantidad de 200 tareas, reclamadas por ella", y a lo mismo se refiere en el párrafo c del mismo considerando, tal consignación de un hecho existente no significa que ello haya sido tomado como base total o parcial para lo decidido, pues los verdaderos y suficientes fundamentos de lo fallado se encuentran en las consideraciones tercera, cuarta y quinta de la decisión que es objeto del presente recurso, y en ninguna de dichas tres consideraciones son mencionados, siquiera, el acta y el plano del catorce de agosto de mil novecientos treintinueve en referencia; que la decisión impugnada establece que "en Pizarrete fueron deslindados" (por el agrimensor Garrido, que había estado comisionado para la mensura y la partición ordinarias) "las porciones de todos los condueños del sitio, excepto las de los señores Colón Saldaña, Faustina Heredia (resto) y Lico Batlle (resto) debido a los efectos de la orden de suspensión dispuesta por la Orden Ejecutiva No. 363 de fecha 13 de diciembre de 1919; motivo por el cual no fué posible en ese entonces, la parcelación de la porción que se reservó en comunidad a los tres condueños arriba citados"; "que los límites de lo reservado de ese modo a las tres personas dichas, no corresponden a lo adquirido de los hermanos Castillo por la compañía intimante"; que ésta "fué puesta en posesión por el Agrimensor Garrido, en tiempo oportuno, de las parte que le correspondía de acuerdo con sus títulos"; que no se ha operado en favor de dicha compañía prescripción adquisitiva alguna sobre "las 570 tareas reservadas por el mismo agrimensor" (Garrido) "a los señores ya mencionados", porque ni la repetida compañía había presentado títulos que abarcasen dichas porciones y por ello pudieran servirle como el "justo título" exigido por el artículo 2265 del Código Civil, ni había transcurrido desde mil novecientos diecisiete, fecha de la homologación, "hasta el año actual, 1943" (año de la sentencia atacada ahora), el plazo del artículo 2262 del Código Civil; que al no constituir un fundamento total o parcial de lo fallado, lo que la sentencia atacada expresa sobre el acta y el plano de mensura a que

se refieren los medios segundo y tercero, dichos dos medios deben ser rechazados;

Considerando, en lo que concierne al cuarto y último medio, según el cual el Tribunal Superior de Tierras incurrió en la "violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, por insuficiencia de motivos en la decisión atacada, y por ausencia en ella de comprobaciones necesarias para darle adecuada base legal"; que la intimante se refiere, en esta parte de su recurso, a comprobaciones de hechos realizadas, en virtud de su poder soberano, por los jueces del fondo, hechos que frustratoriamente son negados en el recurso; que en el examen que arriba se ha hecho de los medios anteriores, se ha puesto de manifiesto que el tribunal a quo ha motivado suficientemente, en hecho y en derecho y sin desnaturalización, cuanto decidió en lo que interesaba a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales; que el interés de ésta fija la medida para la posibilidad legal de su acción, por lo cual algún defecto que pudiere hallarse en el fallo, que se refiriere, exclusivamente, a relaciones de intereses entre terceras personas, no podría ser alegado útilmente por la intimante; que, como consecuencia de lo expuesto, el cuarto y último medio debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicha compañía al pago de las costas; **Segundo:** distrae de dichas costas las concernientes a la intimada Isidora Bautista de Luciano, en favor del abogado de la misma, Licenciado Félix Tomás Del Monte Andújar, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.—

Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 1010. de la Independencia, 810. de la Restauración y 150. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Morales de Ducoudray, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los oficios domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad número 14831, serie 1, renovada con el sello número 485, contra sentencia dictada en fecha tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, Cámara de lo Penal, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:**— 1.— Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por la prevenida MARIA MORALES DE DUCOUDRAY, cuyas generales se ignoran, contra sentencia dictada por este Tribunal en fecha diez i nueve de di-

Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 1010. de la Independencia, 810. de la Restauración y 150. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Morales de Ducoudray, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los oficios domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad número 14831, serie 1, renovada con el sello número 485, contra sentencia dictada en fecha tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, Cámara de lo Penal, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:**— 1.— Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por la prevenida MARIA MORALES DE DUCOUDRAY, cuyas generales se ignoran, contra sentencia dictada por este Tribunal en fecha diez i nueve de di-

ciembre de 1942, por falta de comparecencia de la oponente a esta audiencia para la cual fué legalmente citada;— 2o.— Confirma en todas sus partes la referida sentencia anterior dictada por este Tribunal en fecha diez i nueve de diciembre de 1942, cuyo dispositivo se copia en otra parte, y la condena al pago de las costas”;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha trece de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

Visto el memorial de casación suscrito a nombre de la recurrente por el Lic. Enrique Ubrí García, portador de la cédula personal de identidad No. 2226, Serie 1, con sello de renovación No. 466;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 138, reformado, del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 24, 47 y 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en la sentencia en defecto que fué confirmada por aquella, consta, esencialmente: a) que en fecha catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos la Alcaldía de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo pronunció una sentencia en defecto por la cual condenó a la señora María Morales de Ducoudray al pago de una multa de tres pesos, al pago de la suma de quince pesos en provecho del señor José Ozuna, y al pago de los costos, por el hecho “de haberse introducido un ganado de su propiedad en heredad ajena sembrada”; b) que, sobre el recurso de apelación intentado por la señora María Morales de Ducoudray, la Cámara Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo dictó su sentencia en defecto de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, por la cual confirmó en todas sus partes la sentencia de la Alcaldía antes mencionada; y c) que, sobre el recurso de oposición interpuesto por la señora María Morales de Ducoudray, y no habiendo comparecido la oponente a la audiencia fijada para conocer de la oposición, el mencionado tribunal pronunció en fecha tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en apoyo de su recurso de casación la señora María Morales de Ducoudray alega lo siguiente: que "la sentencia en defecto dictada por la cámara penal del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Santo Domingo en fecha 3 de septiembre de 1943, contra la cual ha recurrido en casación la exponente, confirma de modo mediato la pronunciada también en defecto por la alcaldía de la segunda circunscripción del distrito judicial de Santo Domingo en fecha 14 de octubre de 1942"; que "de ello resulta que la Señora María Morales de Ducoudray no compareció a ninguna de las audiencias en que se conoció de la contravención perseguida contra ella; razón por la cual se debe admitir que la exponente está en aptitud de hacer sancionar cualesquiera irregularidades cometidas en las citaciones que le han sido notificadas"; que "la doctrina y la jurisprudencia reconocen de modo general que, en toda materia, las copias de las citaciones o emplazamientos hacen de originales en lo que concierne al interés de las personas citadas o emplazadas"; que "la firma del oficial ministerial es esencial para la validez de todo acto de citación o emplazamiento"; y que "la copia del acto de citación que se dice haber sido notificada a la exponente en fecha 9 de octubre de 1942 carece de la firma del alguacil";

Considerando, que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 10. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Su-

prema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no conoce jamás del fondo del asunto; que, por otra parte, el artículo 29 de la referida ley dispone que "no se admitirán como medios de casación las nulidades cometidas en primera instancia, si no hubieren sido aducidas ante el juez de apelación";

Considerando, que el alegato en que se funda expresamente el recurso de casación de que se trata como se ha expuesto, es la nulidad de la citación notificada a la parte recurrente para comparecer ante la Alcaldía de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo; que esta nulidad, además de no haber sido propuesta ante el Juzgado de Primera Instancia del que procede la sentencia impugnada, el cual, por aplicación del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal, declaró nula la oposición interpuesta por la señora María Morales de Ducoudray contra la sentencia en defecto de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, no aparecía revelada al juez por circunstancia alguna del proceso; que, por consiguiente, debe ser rechazado el medio único en que basa expresamente su recurso de casación la recurrente;

Considerando, que rechazado el medio que antecede, y dado el alcance general atribuido por la recurrente a su recurso, en el acta del mismo, se hace indispensable que la Suprema Corte de Justicia examine la sentencia impugnada, desde otros puntos de vista, á fin de establecer si ella contiene o nó algún vicio, ya de forma, o ya de fondo, que la haga susceptible de ser anulada;

Considerando, que la competencia para conocer de las contravenciones de simple policía corresponde exclusivamente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 138 reformado del Código de Procedimiento Criminal, al alcalde de la jurisdicción en que la infracción haya sido cometida; que, en la especie, no se establece en la sentencia impugnada el lugar en que ocurrió el hecho por el cual fué sometida la re-

corriente a la acción de la justicia; razón por la cual no es posible a la Suprema Corte de Justicia apreciar, como pudiera hacerlo, de oficio, por tratarse de una cuestión que es de orden público, si el alcalde de la tercera circunscripción del Distrito de Santo Domingo, como juez del primer grado y la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, como juez del segundo grado, actuaron en el caso de que se trata dentro de los límites de su competencia territorial; que, debido a tal circunstancia, resulta que la sentencia impugnada no contiene una exposición suficiente de los hechos de la causa, que permita a esta Suprema Corte de Justicia comprobar si esas reglas sobre la competencia fueron observadas en el procedimiento y la decisión relativa al caso ocurriente; que, por ello, y al haber incurrido la sentencia impugnada en el vicio de falta de base legal, es procedente, por este motivo, su casación;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño; y **Tercero:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavarez hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Gómez (a) Pichón, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Jaibón, sección de la común de Valverde, portador de la cédula de identidad personal No. 2825, Serie 34, con sello de renovación No. 225461, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo; en fecha veintidos de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

Visto el memorial presentado por el Licenciado R. A. Jorge Rivas, portador de la cédula personal de identidad No. 429, Serie 31, con sello de renovación No. 2334, en nombre y representación de la señora Ana Rita Valerio de Domínguez, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, dominicana, portadora de la cédula personal No. 17317, serie 31, con sello de renovación No. 477095;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 66 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en fecha dieciocho del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: 1ro: que debe declarar y declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por el inculpa-do DOMINGO ANTONIO GOMEZ (A) PICHON y por ANA RITA VALERIO DE DOMINGUEZ, parte civil constituida, contra sentencia dictada por el Juzgado de 1ra. Instancia de este Distrito Judicial en fecha ocho del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarentitres; 2do: que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada, que declara al inculpa-do DOMINGO ANTONIO GOMEZ (A) PICHON, cuyas generales constan, culpable del delito de sustracción de la joven BRIGIDA INES DOMINGUEZ, mayor de dieciocho años y menor de veintiuno, hecho previsto y sancionado por el artículo 355, reformado, del Código Penal, y como tal, lo condena a la pena de TRES MESES DE PRISION CORRECCIONAL, treinta pesos de multa y al pago de las costas, y a pagar, además, una indemnización de sesenta pesos moneda de curso legal, a ANA RITA VALERIO DE DOMINGUEZ, parte civil constituida, a título de daños y perjuicios; disponiendo que en caso de insolvencia

tanto la multa como la indemnización se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso; y declara, por último, a la inculpada ROSA HERMINIA RODRIGUEZ, no culpable del delito de complicidad en el mismo hecho, y, EN CONSECUENCIA, la descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; 3ro: que debe condenar y condena al inculpado DOMINGO ANTONIO GOMEZ (A) PICHON al pago de las costas, ordenando que las correspondientes a la acción civil sean distraídas en provecho del Lic. R. A. Jorge Rivas, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que contra esta sentencia interpuso recurso de casación el inculpado Domingo Antonio Gómez alias Pichón, por declaración hecha en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha veintidos de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, “por no estar conforme con dicha sentencia”;

Considerando, que la sentencia impugnada establece que no obstante la negativa del inculpado Domingo Gómez (a) Pichón, de conformidad con los hechos y circunstancias de la causa ha quedado comprobado: a) que la joven Brígida Inés Domínguez nació el día veinte de abril del año mil novecientos veinticuatro; b) que el inculpado tenía relaciones amorosas con dicha joven; c) que en el mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y tres, mientras la referida menor se hallaba, con autorización de su madre de crianza, de temporada en la residencia de su hermano Santiago Domínguez, el inculpado Gómez la sustrajo de allí y la condujo a su casa, donde sostuvo relaciones sexuales con ella; d) que luego se comprometió a atender a la joven y hasta llegó a ofrecerle \$10.00 a su madre de crianza para que no se querellara; e) que de acuerdo con estos hechos, afirma la Corte a quo, el delito de sustracción de la joven Brígida Inés Domínguez, mayor de 18 años y menor de 21, previsto y sancionado por el artículo 355 del Código Penal, está debidamente caracterizado por la concurrencia de todos sus elementos constitutivos;

Considerando, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos constitutivos de la infracción, y para determinar, igualmente, el sentido y el alcance de los medios de prueba legalmente sometidos al debate; que en la especie, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago ha establecido regularmente, en la sentencia impugnada, los elementos constitutivos del delito de sustracción de una menor, puesto a cargo del nombrado Domingo Antonio Gómez (a) Pichón;

Considerando, que de conformidad con el artículo 355 del Código Penal, la sustracción de una joven mayor de 18 años y menor de 21, se castiga con la pena de 3 a 6 meses de prisión y multa de \$30.00 a \$100.00; que, por consiguiente, la pena de 3 meses de prisión correccional y \$30.00 de multa impuesta al prevenido por la sentencia impugnada, se halla dentro de los límites previstos por dicho artículo;

Considerando, por otra parte, que el artículo 1382 del Código Civil, dispone que todo hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que la señora Ana Rita Valerio de Domínguez madre de crianza de la menor Brígida Inés Domínguez, se constituyó parte civil en el proceso seguido al inculpado Domingo Antonio Gómez (a) Pichón, y reclamó en esa calidad, una indemnización; que la sentencia impugnada reconoce y comprueba, que el delito por cuya comisión se condenó al inculpado, ocasionó un perjuicio a la parte civil, cuyo monto estimó en \$60.00;

Considerando, que por todo lo expuesto se evidencia, que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago en el caso de que se trata actuó dentro de los límites de sus poderes, al apreciar el valor de los medios de prueba e hizo, además, al imponer las condenaciones indicadas, una correcta aplicación de los artículos 355 del Código Penal, y 1382 del Código Civil; que por tanto, y al no contener la sentencia

atacada ningún vicio que pueda dar lugar a su anulación, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Domingo Antonio Gómez (a) Pichón, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dieciocho del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas, distra- yendo las que han sido hechas por la parte civil, en provecho de su abogado, Lic. R. A. Jorge Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.—Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de agosto de mil nove-

atacada ningún vicio que pueda dar lugar a su anulación, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Domingo Antonio Gómez (a) Pichón, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dieciocho del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas, distra- yendo las que han sido hechas por la parte civil, en provecho de su abogado, Lic. R. A. Jorge Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.—Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de agosto de mil nove-

cientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Corcino, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Pontón, sección de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 11139, Serie 47, con sello de renovación No. 341259, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinticinco del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 9 de la Ley No. 289, del 26 de mayo de 1943, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en fecha veinticinco de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, la Corte de Apelación de La Vega dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO:— DECLARA regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado FRANCISCO CORCINO, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales; SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia del Tribunal Correccional del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diez del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenticuatro,

que CONDENA al nombrado FRANCISCO CORCINO, de generales que constan, a sufrir la pena de UN MES de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de haber introducido clandestinamente a la ciudad de La Vega, varias libras de carne procedente de la sección de Pontón, de la Común de La Vega;— TERCERO: CONDENA al inculpado FRANCISCO CORCINO, al pago de las costas de la presente alzada”;

Considerando, que en la misma fecha de este fallo compareció el condenado Francisco Corcino por ante la Secretaría de la Corte a quo y declaró, según consta en el acta correspondiente, que interponía formal recurso de casación contra la mencionada sentencia por no encontrarse conforme con la misma;

Considerando, que es un hecho constante en la sentencia impugnada, que el inculpado Francisco Corcino introdujo en la ciudad de La Vega varias libras de carne, en estado fresco, procedente de la sección de Pontón, de la común de La Vega:

Considerando, que de conformidad con el artículo 7 de la Ley No. 289, de fecha 26 de mayo de 1943, sobre matanza de animales para consumo o industrialización, la introducción de carnes o parte de animales, en estado fresco, de una localidad a otra, se considera clandestina; que, según este mismo texto legal, la persona que conduzca la carne incurrirá en las sanciones establecidas por el artículo 9 de la citada Ley, esto es, en la pena de cincuenta a cien pesos de multa, o en prisión de uno a tres meses, o en ambas penas a la vez, y será condenada, además, al pago de los impuestos y arbitrios correspondientes, con declaración del comiso de la carne objeto de la infracción;

Considerando, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la culpabilidad del acusado, la materialidad de los hechos constitutivos del delito, siempre que

éstos no sean desnaturalizados, y para apreciar igualmente, el sentido y el alcance de los medios de prueba sometidos al debate:

Considerando que, en la especie, el inculpado alegó ante los jueces del fondo, su falta de intención delictuosa, y la Corte, después de haber ponderado las pruebas regularmente producidas, lo declaró culpable del delito por el cual fué sometido y le impuso la pena de prisión dentro de los límites señalados por la ley para ese delito; que, con el pronunciamiento de esta única condena, la sentencia atacada no ha cometido ninguna violación de la ley en perjuicio del inculpado;

Considerando, finalmente, que el fallo impugnado no contiene ningún vicio de forma ni de fondo que sea susceptible de hacerlo anulable; que, en consecuencia, el presente recurso de casación debe ser rechazado:

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Corcino, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinticinco del mes de abril de mil novecientos cuarento y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—

(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 1010. de la Independencia, 820. de la Restauración y 150. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo se indicará después, por los "señores RODOLFO BENTZ, dominicano, empleado público, mayor de edad, casado, cédula 450, serie 37, al día con sello 2855; CAROLINA CASTAN viuda Bentz, dominicana, de quehaceres domésticos, mayor de edad, cédula 1660, serie 37, al día con el sello 3731; LUISA BENTZ de PUIG, dominicana, de quehaceres domésticos, mayor de edad, casada, cédula 6861, serie 37, al día con el sello 379882; TERESA BENTZ, dominicana, de quehaceres domésticos, mayor de edad, soltera, cédula 1820, serie 37, al día con el sello 501846; NEREIDA BENTZ de ORNES, dominicana, de quehaceres domésticos, mayor de edad, casada, cédula 1634, serie 37, al día con el sello 61785; AIXA BENTZ, dominicana, de quehaceres domésticos, mayor de edad, soltera, cédula 1819, serie 37, al día con el sello 13392; domiciliados y residente en la ciudad de Puerto Plata; JUAN E. BENTZ, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 2481, serie 37, al día con el sello 3229, domiciliado y residente en el poblado de Luperón, provincia de Puerto

Plata; GRACIELA BENTZ de NICOLAS, dominicana, de quehaceres domésticos, mayor de edad, casada, cédula 16288, serie 31, sello 247955, y ZAIDA BENTZ, dominicana, de quehaceres domésticos, mayor de edad, soltera, cédula 1613, serie 37, sello 55159, domiciliadas y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes actúan, la señora Castán viuda Bentz, como esposa superviviente común en bienes del finado señor Augusto Bentz y los siete últimos, como hijos legítimos de este finado”;

Visto el Memorial de Casación presentado por el abogado de los recurrente, Licenciado Amiro Pérez, portador de la cédula personal de identidad número 85, serie 37, renovada para el año 1944 con el sello de R. I. No. 2646; memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Federico C. Alvarez, portador de la cédula personal de identidad número 4041, serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 433, abogado del intimado, el Ingenio Amistad, C. por A., en liquidación, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en el lugar de Pérez, jurisdicción de la común de Imbert, provincia de Puerto Plata, “representada por sus dos liquidadoras, las señoras M. Luisa viuda Julián, con cédula serie 37— No. 1543, y Victoria Luisa Julián de Estella, con cédula serie 37— No. 1544, ambas norteamericanas, residentes en Cidra, Puerto Rico”;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado César A. de Castro Guerra, portador de la cédula personal de identidad número 4048, Serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 720, en representación del Licenciado Amiro Pérez, abogado de las partes intimadas que había depositado un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Federico C. Alvarez, abogado de la parte intimada, que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2229 y 2265 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 2 y 4 de la Ley de Registro de Tierras del 1o. de julio de 1920, completado, el primero, por la Ley No. 799, del 15 de septiembre de 1922, y modificado, el segundo, por la Ley No. 700, del 27 de diciembre de 1921; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "a) QUE en fecha 29 de marzo del 1919, Bentz Hermanos otorgaron hipoteca en favor de Nacif P. Haché & Hermanos, comerciantes domiciliados en Santiago, de todos los inmuebles que formaban el Ingenio Amistad; b) QUE Nacif P. Haché & Hermanos cedieron dicha hipoteca a G. Amsinck & Company, Inc. i The Royal Bank of Canada, conjuntamente, por acto instrumentado el 20 de setiembre del 1922, por Jorge V. Domínguez, notario de la ciudad i condado de New York, i registrado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, el 3 de noviembre del 1924; c) QUE The Royal Bank of Canada cedió la parte que a ella correspondía a G. Amsinck & Company, Inc., según acto autorizado por el notario de la ciudad i condado de New York, Irving Mischkind, en fecha 25 de enero del 1925; ch) QUE en fecha 16 de abril del 1925, G. Amsinck & Company notificaron a Bentz Hermanos, por ministerio del Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Alejandro Eve, mandamiento de pago por la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS ORO AMERICANO, advirtiéndoles que de no dar cumplimiento al citado mandamiento en el término indicado, se procedería al embargo de

su Ingenio Amistad, tal como dicho inmueble había sido descrito en el mencionado mandamiento de pago; d) QUE en mayo del 1925, el citado alguacil Alejandro Eve procedió al embargo de dicho Ingenio Amistad; e) QUE llevados a cabo los demás actos de procedimiento de embargo inmobiliario, el día 10 de agosto del 1925 se efectuó la subasta, i no habiendo concurrido ningún licitador, los persigientes G. Amsinck & Company, Inc., sociedad anónima, domiciliada y en la casa No. 90-95 de la calle "Wall", de la ciudad de New York, Estados Unidos de América, fueron declarados adjudicatarios del inmueble conocido con el nombre de Ingenio Amistad, radicado en Pérez i Ceballos, secciones de la común de Bajabonico, provincia de Puerto Plata, por la suma de CIEN MIL PESOS ORO AMERICANO, tal como fué descrito en el Pliego de Cargas, Cláusulas y Condiciones; f) QUE en fecha 31 de agosto del 1925, i por acto instrumentado por el notario público de los del número de la común de Puerto Plata, Eugenio Polanco i Velásquez, la sociedad anónima G. Amsinck & Co., Inc., vendió a la Amistad Sugar Company, C. por A., la finca conocida con el nombre de Ingenio Amistad, i todo lo que se expresa i describe en la sentencia de adjudicación dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 10 de agosto del 1925; g) QUE por acto instrumentado por el notario de los del número de la Común de Santiago, Licenciado Federico C. Alvarez, en fecha 24 de junio del 1930, Amistad Sugar Company, C. por A., vendió a Cornelio Julián la propiedad conocida con el nombre de Ingenio Amistad i que aquélla había comprado a G. Amsinck & Company, Inc., el 31 de agosto del 1925, por acto del notario Polanco i Velásquez; h) QUE en fecha 12 de febrero del 1932, Cornelio Julián vendió al Ingenio Amistad, C. por A., la propiedad que había comprado a la Amistad Sugar Company, C. por A.";

Considerando, que en la misma decisión consta, de igual modo, lo siguiente: 1o., "QUE en fecha 12 de mayo del 1919, Bentz Hermanos compraron a Jaime Batlle i José Manuel Batlle, quienes componían antes de la venta la razón social

Jaime Batlle & Compañía, DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS de terreno comunero en el sitio de Saballo, sección de Bajabonico, bajo los linderos del sitio, habiéndole correspondido en el cómputo la cantidad de **DIECISIETE MIL SETECIENTAS SESENTA** áreas, de acuerdo con la mensura llevada a cabo por el agrimensor público Enrique A. Curiel; **QUE** la citada venta fué instrumentada por el notario público de Puerto Plata Eugenio Polanco i Velázquez; **QUE** apoyados en ese documento Bentz Hermanos obtuvieron del Tribunal Superior de Tierras prioridad para el saneamiento del terreno comprendido en dicho documento; **QUE** a esta prioridad le hizo oposición el Ingenio Amistad, C. por A., la cual culminó con una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 10 de junio del 1938, que rechazó la citada oposición i mantuvo en todo su vigor la orden de prioridad que había sido decretada; **QUE** fué designado para que conociese del saneamiento de esos terrenos el Licenciado Manuel de Js. Rodríguez-Volta, quien celebró las audiencias del caso i las partes presentaron sus conclusiones; **QUE** sustituido el Juez— Rodríguez Volta por el Licenciado Manuel Ramón Ruiz Tejada, éste, en vista de que el expediente se encontraba debidamente instruido, procedió a su estudio i en fecha 7 de septiembre del 1942, dictó su Decisión No. 1, ordenando el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 1, provisional, en favor del Ingenio Amistad, C. por A., i rechazando, por falta de fundamento, la reclamación presentada por Rodolfo Bentz i Sucesores de Augusto Bentz; **QUE** no conforme éstos con dicha Decisión, apelaron a ella"; 2o., que el Tribunal Superior de Tierras conoció, en audiencia del veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, del recurso de apelación de Rodolfo Bentz y los sucesores de Augusto Bentz; y que en dicha audiencia, el abogado que representaba al de los apelantes, concluyó de este modo: "Por las razones expuestas y por las que supliréis Honorables Magistrados, los señores Rodolfo Bentz y los sucesores de Augusto Bentz, de generales anotadas, por mediación de su infrascrito abogado concluyen suplicándoos muy respetuosamente: Que revoquéis la Decisión No. 1, ren-

dida en Santiago por el Tribunal de Tierras, en Jurisdicción Original, en fecha siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, objeto de esta apelación; que actuando por propia autoridad, adjudiquéis a sus propietarios, los concluyentes, la Parcela No. 1, con todas sus mejoras, del Distrito Catastral No. 3, de la común de Imbert, Provincias de Puerto Plata, Sitio de Saballos, rechazando, en consecuencia, la reclamación formulada sobre la misma Parcela por el Ingenio Amistad, C. por A., por carecer de fundamento.— Bajo reserva de cualquiera otro derecho o acción especialmente de los daños y perjuicios que correspondan a causa de los desmontes efectuados por la Ingenio Amistad, C. por A., en la Parcela referida, después de la orden de suspensión dictada por ese Alto Tribunal"; y el abogado que representaba la parte contraria, presentó estas conclusiones: "Magistrados: Como los apelantes no habían formulado su escrito de agravios al intentar su recurso, el Ingenio Amistad, C. por A., no ha formulado ningún escrito especial y se atiende a ese respecto a los escritos que figuran en el expediente con motivo del conocimiento de este asunto en jurisdicción original; pero, en vista de que los apelantes han producido un escrito en esta audiencia, a nombre del Ingenio Amistad, C. por A., suplico muy respetuosamente que se me notifique una copia de ese escrito, a fin de poder replicar en el término de 15 ó 20 días, después de la recepción del referido escrito. Ahora, con respecto al recurso intentado por la parte contraria, el Ingenio Amistad, C. por A., concluye suplicándoos que confirméis la sentencia apelada en todas sus partes"; 3o., que las partes replicaron por escrito, en los plazos que para ello les fueron concedidos; 4o., que el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, la sentencia ahora impugnada, constituida por su Decisión Número Uno (1) sobre la Parcela No. 1, provisional, del Distrito Catastral No. 3, Sitio de Saballo, Lugar de Saballo, provincia de Puerto Plata, con el dispositivo que en seguida se transcribe: "**FALLA:**— 1o.— QUE debe RECHAZAR i RECHAZA, por infundada, la apelación interpuesta por Rodolfo Bentz i los Sucesores de Augusto

Bentz, en fecha 19 de septiembre del 1942;— 2o.— QUE debe CONFIRMAR i CONFIRMA, la Decisión recurrida, dictada en jurisdicción original, en fecha 7 de septiembre del 1942, sobre la Parcela No. 1, provisional, del Distrito Catastral No. 3, Sitio de "Saballo", Común de Imbert, provincia de Puerto Plata. El dispositivo de la citada Decisión, confirmada por ésta, dice así: **PARCELA NUMERO 1, PROVISIONAL** 1o.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por falta de fundamento, la reclamación formulada por los señores RODOLFO BENTZ I SUCESORES DE AUGUSTO BENTZ, del domicilio de Puerto Plata; y 2o.— Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en favor del INGENIO AMISTAD, C. Por A., Compañía por acciones organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en Pérez, común de Imbert, Provincia de Puerto Plata.— SE ORDENA al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos los planos definitivos preparados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida los Decretos de Registro de Títulos correspondientes.— Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma”;

Considerando, que los intimantes presentan los fundamentos de su recurso en las alegaciones siguientes que, al copiarlas del memorial introductivo correspondiente, son numeradas y ordenadas por la Suprema Corte de Justicia, por constituir cada una la invocación de un medio de casación: 1o.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 2o.— Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; 3o.— Violación de los artículos 2265 y 2229 del Código Civil; 4o.— Falta de base legal;

Considerando, en cuanto a lo que ha sido señalado como el medio primero: que tal como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia en varias ocasiones, el canon legal que rigen la motivación de las decisiones del Tribunal de Tierras —punto al cual se refiere esta parte del recurso—

es el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, y nó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual, en este aspecto y en la materia de que se trata, es sustituido por el mencionado artículo 4; pero, que como la existencia de un simple error en la cita del texto legal que se pretenda haya sido violado, no basta para desechar el medio correspondiente, si existe otra prescripción legal que resultaría vinculada si realmente se hubiera incurrido en lo alegado como vicio del fallo atacado, es procedente examinar si, en la especie, en la sentencia impugnada existe la falta de motivación, o una insuficiencia de la misma que equivalga a tal falta, como lo pretenden los recurrentes;

Considerando, que sobre la aducida falta o insuficiencia de motivación, los intimantes expresan, en el memorial introductivo de su recurso lo que sigue: "El Tribunal Superior de Tierras, en la sentencia recurrida en casación, omitió dar motivos suficientes que puedan justificar el dispositivo de la misma y que permitan a esta Honorable Corte de Casación ejercer el dominio y control sobre las consecuencias jurídicas que dedujo dicho Tribunal de los hechos apreciados. En efecto: el Tribunal Superior de Tierras, que hizo suyos los motivos de la sentencia del Juez de Jurisdicción Original, solo dice, al referirse a la posesión de la Parcela en litigio, punto esencial de este asunto, "que el Ingenio Amistad, C. por A., es un poseedor de buena fe por estar amparado de un justo título traslativo de propiedad, por todo lo cual se halla favorecido por la prescripción decenal establecida por el artículo 2265 del Código Civil"; y el referido juez de jurisdicción orijinal solo había dicho en su sentencia, al tratar del punto indicado "que los señores Rodolfo y Augusto Bentz, no demostraron a satisfacción del Tribunal, en ninguna forma de derecho, que, independientemente de las tierras que constituían en el momento del embargo el Ingenio Amistad, las cuales pertenecían a la sociedad de hecho que ellos formaban con el nombre de Bentz Hermanos, como cosa propia, agena o extraña al Ingenio, o inconfundible con éste, otras tierras (la hoy Parcela No. 1), la cual por ese mo-

tivo no podía considerarse incluida en el Ingenio embargado; y, no lo demostraron, porque los testigos oídos solo conducen a evidenciar que fueron puestos a trabajar allí por uno de los hermanos Bentz, y tal hecho, en nada los beneficia, puesto que la posesión del bien embargado SIGUIO LA SUERTE DEL EMBARGO".— "Como se ve, ni el Tribunal Superior de Tierras, ni el Juez de jurisdicción orijinal, han motivado de modo suficiente el punto relativo a la posesión del terreno discutido, pues de lo que dicen ambos, no se deduce claramente el fundamento jurídico que llevó a los jueces del fondo a establecer un derecho de posesión en favor de la compañía recurrida, en franca contradicción con los hechos firmemente comprobados por la medida de instrucción efectuada en el curso de la litis"; pero,

Considerando, que el examen de la decisión impugnada en casación y de la de jurisdicción original cuyos motivos son adoptados expresamente por aquella, pone de manifiesto que lo fallado por el Tribunal Superior de Tierras, en el presente caso, tiene como base primordial la comprobación, que afirma haber hecho dicho tribunal, de que el terreno comprendido en la Parcela No. 1, provisional, del Distrito Catastral No. 3 de la común de Imbert, provincia de Puerto Plata, Sitio de Saballo, Lugar de Saballo, fué embargado, efectivamente, en mayo de mil novecientos veinticinco y a requerimiento de G. Amsinck & Company, Inc., conjuntamente con las demás porciones del Ingenio Amistad; de que en la misma forma fué adjudicado dicho terreno a los persigientes, por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del diez de agosto de mil novecientos veinticinco; de que el inmueble en referencia fué vendido por los ya mencionados G. Amsinck & Co. Inc., a la Amistad Sugar Company, C. por A., por ésta, a Cornelio Julián, y por el último al Ingenio Amistad, C. por A., de todo lo cual deduce el repetido tribunal a quo, que la Ingenio Amistad, C. por A., es un adquirente de buena fé; y como base relacionada con la primera, el establecimiento de que la indicada Ingenio Amistad, C. por A., se encuentra

favorecida por la prescripción decenal consagrada en el artículo 2265 del Código Civil;

Considerando, que el vicio de falta o de insuficiencia de motivos es un vicio de forma que no debe ser confundido con un alegado error en tales motivos que podría, en caso de que existiera, constituir un vicio de fondo; que en el caso del cual se trata, la decisión del Juez de Jurisdicción Original del siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyos motivos fueron adoptados por la sentencia ahora atacada, presenta, en su consideración quinta, extensos y claros razonamientos, distribuidos en siete partes distintas, para fundamentar lo que ambas jurisdicciones (la original y la del Tribunal Superior de Tierras) establecieron, decidiendo un punto básico del litigio: que el terreno en discusión fué comprendido en el embargo y en la sentencia de adjudicación del año mil novecientos veinticinco, así como en las transferencias que a esto último siguieron; que una vez establecido por los jueces del fondo lo que ha sido indicado, con lo cual quedaban aniquilados los derechos que anteriormente pudieran haber tenido, sobre la parcela en litigio, los actuales intimantes, eran éstos los que hubieran necesitado comenzar nuevamente a poseer **animo domine**, y continuar haciéndolo durante el plazo del artículo 2262 del Código Civil, para poder readquirir lo que habían perdido, ya que la sentencia de adjudicación hacía imposible, jurídicamente, que continuasen teniendo justo título; que ni en la sentencia impugnada, ni en la de jurisdicción original que por aquella fué confirmada, ni en documento alguno presentado por los intimantes, consta que éstos hayan pretendido siquiera, en momento alguno, haber readquirido por algún posterior acto válido el terreno discutido, ni estar favorecidos por la ya citada prescripción del artículo 2262 del Código Civil, hipotética pretensión ésta a la que, por otra parte, hubiera opuesto obstáculo invencible, tanto en la realidad como en la ley, la circunstancia de que desde la fecha de la adjudicación (diez de agosto de mil novecientos veinticinco) hasta la de la sentencia de jurisdicción original de septiembre de mil nove-

cientos cuarenta y dos (cuando se pretendiera que hasta esta última se hubiera prolongado alguna ocupación útil para prescribir), sólo habrían transcurrido unos diecisiete años;

Considerando, que al bastar, por lo que queda dicho y para el fundamento de lo decidido sobre el derecho de propiedad de la actual intimada, su título de adquisición sumado a los de sus causantes inmediatos y mediatos, de todo lo cual da cuenta la sentencia impugnada, poco importaría que ésta no hubiera motivado suficientemente lo concerniente a la posesión decenal que reconoció a la repetida intimada, pues tal reconocimiento resultaba superfluo, en las condiciones que quedan puntualizadas; que, como consecuencia de todo lo expuesto, el primer medio debe ser rechazado;

Considerando, sobre el medio segundo: que los intimantes alegan esencialmente, en apoyo de este medio, lo que sigue: "Los hechos y documentos de la causa han sido desnaturalizados, al establecer los jueces del fondo, primero, que el terreno discutido fué incluido en la ejecución del Ingenio Amistad y adjudicado a los embargantes; y segundo, que dichos terrenos eran poseídos por la recurrida, porque la posesión del bien embargado siguió la suerte del embargo.—Estos hechos, desnaturalizados, lo han sido porque al tomarse en consideración los documentos de la causa, han sido a su vez interpretados de modo erróneo, haciéndoseles decir lo que en realidad no dicen, ya que se demostró de modo indiscutible por los hermanos Bentz que en ninguno de los actos que sirvieron para ejecutar la hipoteca, ni en la sentencia de adjudicación, consta en lo más mínimo que la Parcela objeto del litigio hubiese sido incluida en dichos procedimientos"; pero,

Considerando, que por el examen de la sentencia impugnada; de la del primer juez, confirmada con aquella con adopción de motivos, así como de lo alegado por los intimantes, no sólo en los párrafos del memorial introductivo de su recurso que arriba han sido copiados, sino en los des-

arrollos que a lo mismo dedica su memorial de ampliación, se pone de manifiesto que los repetidos intimantes intentaban presentar como "desnaturalización de los hechos y documentos de la causa", lo que consideran errores en la interpretación de tales hechos y tales documentos, a pesar de que los jueces del fondo son soberanos cuando sólo de esa interpretación se trate; que los hechos y los documentos a los cuales los jueces del fondo aplicaron el derecho, en lo que concierne a su decisión sobre lo abarcado por la sentencia de adjudicación de mil novecientos veinticinco, se encuentran consignados en la consideración quinta de la decisión de jurisdicción original confirmada por el tribunal **a quo**; que nada de lo aducido por los intimantes demuestra desnaturalización alguna, y hay lógica y perfecta coordinación entre tal consignación de hecho y las consecuencias que de esos hechos derivaron los jueces del Tribunal de Tierras, sin que lo que así se acaba de expresar signifique juicio alguno sobre cuestiones de fondo, vedadas por la ley, a la jurisdicción de casación; que lo que en el examen del primer medio se ha expresado sobre la verdadera situación legal de la intimada, hace innecesario examinar ahora, lo concerniente a la posesión de dicha intimada sobre el terreno que se discutía; que todo lo que queda establecido conduce a rechazar, como en efecto se rechaza, el segundo medio del cual se ha venido tratando;

Considerando, respecto del medio tercero: que acerca de éste alegan los intimantes que "la sentencia recurrida violó los artículos 2265 y 2229 del Código Civil, porque ha fundado un supuesto derecho de prescripción adquisitiva de diez años, en un supuesto título traslativo de propiedad desprovisto del indispensable hecho de una posesión legal de diez años":

Considerando, que por cuanto ha quedado arriba establecido como resultado del examen del primer medio y el segundo, sobre la validez de lo decidido acerca del título de la intimada, y de la suficiencia de lo mismo para la firme fun-

damentación de lo fallado por la sentencia impugnada, es completamente innecesario lo que dicha decisión exprese en favor de la prescripción por posesión decenal, que reconoció a la intimada; que por ello, procede rechazar por infundado, el medio tercero;

Considerando, sobre el cuarto y último medio: que los alegatos que en éste se hacen, pueden resumirse en lo que así se expresa en el memoria introductivo del recurso: "La sentencia recurrida carece, pues, de base legal, ya que en la motivación de la sentencia no permite a esa Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ejercer el poder de control que le está atribuido para reconocer si en el dispositivo la ley ha sido observada, o, por el contrario, violada";

Considerando, que en el examen del primer medio, hecho en consideraciones anteriores, se ha indicado en qué parte de la sentencia de jurisdicción original cuyos motivos adoptó el tribunal a quo, se encuentran consignados todos los hechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer, en la especie, los poderes de verificación que al efecto ha ejercido cabalmente; que, por lo tanto, es infundado el alegato de que en el fallo atacado se haya incurrido en el vicio denominado **falta de base legal**, y debe ser rechazado el cuarto y último medio, en el cual se pretende lo contrario;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Rodolfo Bentz y demás intimantes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dichos intimantes al pago de las costas.

(Firmados:) J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Jesús Pérez (a) Líquí, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la común de Neyba, residente en la sección de "El Estero", antes en "El Memizo", jurisdicción de la común de Neyba, portador de la cédula personal de identidad No. 3289, serie 22, sello de R. I. No. 5549, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y dos;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Bernardo Díaz hijo, portador de la cédula personal de identidad No. 271, serie 18, sello No. 2661, en el cual se alegan las violaciones de la Ley que después serán señaladas;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Jesús Pérez (a) Liquí, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la común de Neyba, residente en la sección de "El Estero", antes en "El Memizo", jurisdicción de la común de Neyba, portador de la cédula personal de identidad No. 3289, serie 22, sello de R. I. No. 5549, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y dos;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Bernardo Díaz hijo, portador de la cédula personal de identidad No. 271, serie 18, sello No. 2661, en el cual se alegan las violaciones de la Ley que después serán señaladas;

Visto el Memorial de defensa presentado por el Licenciado Eladio Ramírez Suero, portador de la cédula personal de identidad No. 10615, serie 18, sello de R. I. No. 1325, abogado del intimado señor Evangelista Pérez (a) Yito, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor y criador, domiciliado en Villa José Trujillo Valdez, provincia de Barahona, portador de la cédula No. 1937, serie 22, sello de R. I. No. 138022;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Enrique Sánchez González, portador de la cédula No. 242, serie 37, sello de R. I. No. 145, en representación del Licenciado Bernardo Díaz hijo, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Licenciado Felipe A. Cartagena N., portador de la cédula personal de identidad No. 1657, serie 1, sello de Rentas Internas No. 878, en representación del Licenciado Eladio Ramírez S., abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que, previa tentativa de conciliación, en fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno el señor Evangelista Pérez, apodado **Yito**, emplazó al señor Jesús Pérez, apodado **Liquí**, para que compareciera ante el juzgado de primera instancia de Barahona, a fin de que se oyerá condenar: 1o. a la restitución de dieciocho cerdos de la propiedad del demandante o al pago del valor de éstos,

calculado en ciento ochenta pesos; y 2o. a la entrega de todo lo producido por los referidos cerdos o al pago de la suma de sesenta pesos; b), que en el acta de emplazamiento instrumentada en la fecha indicada por el alguacil Darío Medina Leyba, de la alcaldía de Neiba, este ministerial hace constar: que "después de haberse trasladado, en la sección de "El Estero", al poblado del mismo nombre, que es donde tiene su residencia el señor Jesús Pérez, alias Liquí, y allí, en la misma residencia de ese mismo señor Jesús Pérez (Liquí), habiendo personalmente con Ciprián Novas, alcalde pedáneo... amigo del señor Jesús Pérez (Liquí), fueron notificados en primer término los documentos cuya relación constan en los actos de esta sentencia, habiendo sido emplazado además el señor Jesús Pérez (Liquí), en la forma indicada, para que en la octava franca legal, más el término adicional de la distancia, comparezca etc. etc."; c), que por sentencia en defecto de fecha cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia de Barahona acogió la demanda del señor Evangelista Pérez, alias Yito, reduciendo sólo la cuantía de lo relativo a lo producido por los cerdos; d), que el señor Jesús Pérez, alias Liquí, recurrió en oposición contra dicha sentencia, invocando al respecto, entre otros medios de forma, la nulidad del emplazamiento introductivo de la acción de su adversario, por violación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; e), que el recurso de oposición del señor Jesús Pérez, alias Liquí, fué decidido por sentencia contradictoria de fecha veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo es como sigue: "El juzgado de primera instancia del distrito judicial de Barahona, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley y en méritos de los artículos citados, en sus atribuciones civiles, **Falla: PRIMERO:** que debe rechazar y **RECHAZA** el recurso de oposición interpuesto por el señor Jesús Pérez (a) Liquí contra sentencia rendida en defecto por este Juzgado en sus atribuciones civiles, en fecha cuatro del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido transcrito textualmente en el cuerpo de esta sentencia; y **SEGUNDO:** que de-

be confirmar y CONFIRMA dicha sentencia en todas sus partes y condena además al recurrente al pago de las costas, con exclusión de las del procedimiento de la demanda en conciliación, las cuales deben ser soportadas por el intimado”;

Considerando que, contra la sentencia cuyo dispositivo se acaba de transcribir, ha interpuesto recurso de casación el señor Jesús Pérez, quien lo funda en los medios siguientes: 1o. Violación del artículo 4o. del Código de Procedimiento Civil; 2o. Violación de los artículos 49 y 404 del Código de Procedimiento Civil, y falta de base legal; y 3o. violación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil:

En cuanto al tercer medio:

Considerando que el recurrente alega que “el llamado acto de emplazamiento del 18 de agosto de 1941... es radicalmente nulo, por violación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil”; que “tal nulidad se deriva del hecho de que el recurrente no recibió ese acto de emplazamiento, porque fué notificado en la residencia de Jesús Pérez (Liquí), hablando personalmente con Ciprián Novas, alcalde pedáneo”; y que “para que el acto de emplazamiento pudiera ser entregado al alcalde pedáneo era preciso: 1o. que en su domicilio (el de Jesús Pérez) se constatará la ausencia de la parte y de sus parientes y servidores; y 2o. que se constatará también, fuera de ese domicilio, la ausencia de vecino”;

Considerando que, siendo el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil el que declara nulo los emplazamientos que no son notificados de conformidad con las prescripciones del artículo 68 del mismo código, es en el primero de dichos textos legales en el que ha debido fundarse el recurrente para impugnar la decisión del juez a quo en cuanto éste acepta como válido el emplazamiento de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno; empero, dado el lazo de íntima correlatividad que existe entre los dos textos mencionados, debe estimarse que, al invocar implíci-

tamente la violación del otro; razón por la cual procede examinar el **tercer medio** del recurso en toda su extensión, estos, admitiendo que abarca en su contenido la violación del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que, de conformidad con las prescripciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, las cuales deben observarse a pena de nulidad, según lo dispone el artículo 70 del mismo código, "los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio: si el alguacil no encontrase en éste ni a la que emplaza, ni a ninguno de sus parientes o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, que firmará el original; si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la dicha copia al presidente del ayuntamiento, o al que haga sus veces, si fuere en la población, el que deberá visar el original, libre de todo gasto; si fuese en el campo, la entrega se hará al alcalde pedáneo o Jefe de sección"; que, siendo así, las únicas personas legalmente calificadas para recibir la notificación de un emplazamiento hecho en el domicilio de la persona emplazada, son, limitativamente enumeradas, las siguientes: la misma persona emplazada, sus parientes y sus sirvientes; de lo cual resulta que es nulo el emplazamiento hecho en el domicilio de la persona emplazada cuando el alguacil, en vez de hacer la notificación a ésta o a uno de sus parientes o sirvientes, la hace a personas no calificadas, tales como a un vecino, al presidente del ayuntamiento o al alcalde pedáneo o Jefe de sección, encontrados accidentalmente en dicho domicilio; que si es así en el caso en que el emplazamiento es notificado en el domicilio del demandado, con mayor razón debe serlo en el caso en que es notificado en su residencia, ya que ésta, por su carácter variable e incierto, no ha sido tomada en cuenta por el legislador en el texto del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; circunstancia por la cual se debe decidir que el emplazamiento hecho en la residencia y no en el domicilio del demandado, sólo puede ser válido y cuando es notificado personalmente a éste;

Considerando que en la sentencia impugnada consta, como se ha visto ya, que el emplazamiento de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, hecho en la residencia de la parte demandada, señor Jesús Pérez, alias Liquí, no fué notificado a éste, ni siquiera a uno de sus parientes o sirvientes, sino al alcalde pedáneo de la sección de "El Estero", a quien el alguacil dijo haber encontrado en esa residencia; que, en consecuencia, el juez a quo debió declarar la nulidad del mencionado emplazamiento, tal como le fué propuesto por el demandado originario; que, al no haberlo así, violó en la sentencia atacada los artículos 68 y 70 del código de procedimiento civil;

Considerando, que la admisión del medio de casación que acaba de ser examinado hace innecesario el estudio o análisis de los otros medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha vientiuno de abril de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco; y **Segundo:** condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.
—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucas Eugenio Díaz, dominicano, de treinta años de edad, **casado**, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 284, Serie 2, renovada con el sello No. 233070, natural de San Cristóbal y domiciliado en López, sección de la Común de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a **quo**, en fecha cinco del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado del Código Pe-

nal; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a), "que en fecha 27 del mes de Septiembre del año 1943", "compareció por ante el Sargento de la Policía Nacional, Alfonso Conde", "la señora Dolores Peña", y le "expuso: que se querrela formalmente contra el nombrado Lucas Díaz", por "haberle sustraído a su hija menor Mariana Peña de 15 años de edad"; b), "que en la fecha indicada más arriba, el Jefe del 50. Distrito de la Policía Nacional, Teniente Coronel Adriano Valdez; remitió el expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago", quien á su vez "apoderó del caso al Juzgado de Primera Instancia de aquel Distrito Judicial"; c), "que en fecha 19 del mes de Febrero del presente año" (1944), el mencionado Juzgado de Santiago "dictó sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Que debe declarar y declara la culpabilidad del prevenido Lucas Díaz, de generales anotadas, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, a pagar una multa de \$30.00 (M.C.L.) y al pago de las costas, por el delito de sustracción de la menor Mariana Peña, mayor de diez y ocho años y menor de veinte uno; y que, en caso de que el acusado se case con la joven agraviada, quedará libre de toda persecución"; d), "que inconformes con esa sentencia el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y el inculpado Lucas Eugenio Díaz, interpusieron recursos de apelación"; e), que la Corte de Apelación de Santiago conoció de dichas apelaciones y en fecha cinco del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro pronunció la sentencia ahora atacada, con este dispositivo: "FALLA: Iro: que debe declarar y declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y por el inculpado LUCAS EUGENIO DIAZ, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia de este

Distrito Judicial, en fecha diez y nueve del mes de Febrero del presente año; 2do: que debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia, y, en consecuencia, debe declarar y declara que el inculpado LUCAS EUGENIO DIAZ, es culpable del delito de sustracción de la joven MARIANA PEÑA, mayor de diez y ocho años y menor de veinte y uno, hecho previsto y sancionado por el artículo 355, reformado, del Código Penal, y, como tal, lo condena a la pena de TRES MESE DE PRISION CORRECCIONAL y TREINTA PESOS DE MULTA, disponiendo, que en caso de insolvencia, la multa se compensará con prisión a razón de un día por cada peso; y 3ro: que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de las costas”;

Considerando, que inconforme el inculpado Lucas Eugenio Díaz, con lo dispuesto por la sentencia de la Corte a quo, arriba citada, interpuso contra ella el presente recurso de casación, según se evidencia por el acta correspondiente levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha cinco del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, donde expuso: “que interpone dicho recurso por no estar conforme con la referida sentencia”;

Considerando, que los artículos 355 reformado, del Código Penal, y el 194 del de Procedimiento Criminal disponen lo siguiente: Art. 355, reformado del Código Penal: “Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos. Si la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos. Si fuere mayor de diez y ocho años y menor de veinte y uno, la pena será de tres a seis meses de prisión y la multa de treinta a cien pesos.—La sentencia de condenación expresará siempre que, en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que,

haya sido condenado el culpable se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso";— Art. 194 del Código de Procedimiento Criminal: "Toda sentencia de condena contra el procesado o contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría";

Considerando, por otra parte, que la sentencia impugnada tiene su fundamento en los siguientes motivos: "a) que el día veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarentitrés, a eso de las dos de la mañana, el prevenido Lucas Eugenio Díaz sustrajo de la casa paterna, a la joven Mariana Peña, con quien sostenía relaciones amorosas; b) que, acto seguido, la condujo a la morada de Teófilo Ricardo, y allí estuvo en compañía de dicha joven hasta las cuatro horas; c) que luego la llevó a la casa de Julia Rosa, vecina de la agraviada, en donde ésta permaneció hasta el siguiente día, que fué cuando regresó al hogar de sus padre;— d) que, no obstante negar la agraviada en el plenario la circunstancia de que el prevenido la ofendiera en su virginidad la noche que la sustrajo, afirmando que el coito lo habían realizado en fecha anterior, en su propia casa, contrariamente a lo declarado por ella en la jurisdicción de primera instancia, la Corte entiende que esa retractación no es sincera y que ha sido hecha con el propósito evidente de favorecer la suerte del prevenido; —que, en efecto, los hechos y circunstancias de la causa, ponen de manifiesto que la joven fué sustraída con fines deshonestos, pues no tiene otra explicación razonable el hecho de que la agraviada pernoctara fuera de su casa en compañía de su novio, con quien ella había tenido, desde antes, relaciones sexuales;— e) que si bien es cierto que, en la especie, no se ha aportado la prueba relativa a la edad de la joven sustraída, en cambio, la Corte estima que por su aspecto dicha joven es mayor de dieciocho años y menor de veintiuno; f), que, en tales condiciones, es evidente que el delito de sustracción de la menor Mariana Peña, que se imputa al prevenido Lucas Eugenio Díaz, está constituido en todos sus elementos, y, por aplicación del artículo 355

del Código Penal, procede condenar al referido inculcado, como en buen derecho lo hizo el juez a quo, a la pena de tres meses de prisión correccional y treinta pesos de multa”;

Considerando, que en materia represiva, salvo el poder de control y censura de la Suprema Corte de Justicia sobre las cuestiones de derecho, la comprobación de la existencia del hecho material perseguido como constitutivo de la infracción, así como la de los elementos relativos a la culpabilidad del autor, se encuentran abandonados a la apreciación soberana de los Jueces del fondo;

Considerando, que en los hechos comprobados por los jueces del fondo se encuentran los elementos que jurídicamente constituyen la infracción de que se trataba, y la pena aplicada se halla dentro de los límites para ello fijados por la ley;

Considerando, que por todo lo expuesto, es evidente que, en el caso del recurrente Lucas Eugenio Díaz, la Corte de Apelación de Santiago hizo una correcta aplicación de la ley; y como además, la sentencia impugnada es regular en cuanto a la forma, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculcado Lucas Eugenio Díaz, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente, al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez.—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—

(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en La Guásima, sección de la común de Moca, portador de la cédula personal No. 15762, serie 54, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro:

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 401, párrafo 2o. reformado. 463, escala 6a. del Código Penal; 194 del Código de Pro-

cedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a), que en fecha dos de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres, los nombrados Nelson Santo, Juan Bautista Estrella Acevedo y Manuel Ernesto Gómez Alonzo fueron sometidos en Santiago a la acción de la justicia, "acusados por el delito de robo de una silla, un panó y un freno, en perjuicio del señor Ricardo Honorio Estrella, residente y domiciliado en la sección de Pedro García de esta común, Cédula No. 22931"; b), que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, éste conoció de la causa y por sentencia de fecha veintidos del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, dictada en atribuciones correccionales, lo falló de la siguiente manera: "Primero:— Que debe rechazar y rechaza la excepción de incompetencia propuesta a este Tribunal por el Licenciado Constantino Benoit, abogado del acusado Nelson Santos; Segundo: que debe declarar y en efecto declara al prevenido Nelson Santos, cuyas generales constan, autor responsable del delito de robo de una silla de montar, un freno y un panó o sudador, en perjuicio del señor Ricardo Honorio Estrella, hecho ocurrido en esta ciudad; Tercero: que debe condenar y en efecto condena al referido prevenido a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos y las costas, por su delito de robo de los efectos ya mencionados; Cuarto: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra los coacusados MANUEL ERNESTO GOMEZ ALONZO y JUAN BAUTISTA ESTRELLA ACEVEDO, acusados del mismo hecho, por no haber comparecido, habiendo sido legalmente citados; y Quinto: que debe descargar y descarga a los nombrados ERNESTO GOMEZ ALONZO y JUAN BAUTISTA ESTRELLA, acusados del mismo hecho, por insuficiencia de pruebas"; c), que no conformes con la antedicha sentencia el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y el prevenido Santos, interpusieron

contra ella recursos de alzada, de los cuales conoció la Corte de Apelación de Santiago en fecha veintidos de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, y que decidió por sentencia de la misma fecha, del modo siguiente: "1ro: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el inculpado NELSON SANTOS, de generales expresadas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; 2do: que debe declarar y declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y por el inculpado NELSON SANTOS, contra sentencia dictada en fecha veinte y dos del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; 3ro: que debe modificar y modifica la antes expresada sentencia en lo que respecta al inculpado Nelson Santos y a la pena impuesta; y, EN CONSECUENCIA, debe declarar y declara que éste inculpado es culpable del delito de robo de una silla de montar, un freno y un panó, cuyo valor excede de veinte pesos, pero sin pasar de mil pesos, en perjuicio de RICARDO HONORIO ESTRELLA, hecho previsto y sancionado por los artículos 379 y 401, 2da. parte, modificado, del Código Penal, y, como tal, lo condena a la pena de TRES MESES DE PRISION CORRECCIONAL y CINCUENTA PESOS DE MULTA; y 4to: que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de las costas"; d), que contra la preindicada sentencia en defecto de la Corte de Apelación de Santiago interpuso recurso de oposición el inculpado Santo; que de ese recurso conoció la mencionada Corte de Apelación en fecha veintiuno de abril del año en curso (1944), y, por sentencia contradictoria de fecha veinticuatro del mismo mes y año, lo decidió de la manera siguiente: "1ro: que debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el inculpado NELSON SANTOS, contra la sentencia dictada en defecto por esta Corte, en atribuciones correccionales, el día veintidós de febrero del presente año (1944); 2do: que debe modificar y modifica, en cuanto a la pena, la antes

mencionada sentencia; y, en consecuencia, condena al inculpado NELSON SANTOS, de generales expresadas, a la pena de UN MES DE PRISION CORRECCIONAL y VEINTE Y CINCO PESOS DE MULTA, por el delito de robo de varios efectos, cuyo valor excede de veinte pesos, pero sin pasar de mil, en perjuicio de RICARDO HONORIO ESTRELLA, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes; y 3ro: que debe condenar y condena al referido inculpado al pago de las costas”;

Considerando, que contra la mencionada sentencia de la Corte a quo, ha interpuesto el inculpado Nelson Santos el presente recurso de casación, por declaración hecha en la secretaría de la misma Corte en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, recurso que intenta “por no estar conforme con la referida sentencia”;

Considerando, que los artículos 379 y 401 párrafo 2do., reformado del Código Penal, establecen, el primero que: “el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo”; y el segundo que: “Los demás robos no especificados en la presente sección (sección 1a., capítulo 2o, Libro 3o. del Código Penal), así como sus tentativas, se castigarán conforme a la siguiente escala:... 2.—Con prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a cien pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas exceda de veinte pesos, pero sin pasar de mil pesos”;

Considerando, que en la sentencia atacada consta: a) que no obstante la negativa del prevenido Santos, resulta de los debates y de las demás circunstancias del proceso, que en la mañana del día primero de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres dicho prevenido le sustrajo al señor Ricardo Honorio Estrella, una silla de montar, un panó y un freno, para lo cual aprovechó el momento en que la mula que el referido señor Estrella montaba y que había dejado sola en la calle “30 de Marzo”, esquina a “Máximo Gómez” se le hubo escapado; y b), que ese hecho, así caracte-

rizado, constituía el delito de robo previsto y sancionado por los artículos 379 y 401, párrafo 2o. del Código Penal, en vista de que se estableció que el valor de los efectos robados excede de \$20.00 sin pasar de mil;

Considerando, que en materia penal, y salvo los poderes de la jurisdicción de casación sobre las cuestiones de derecho, la comprobación de los elementos materiales de la infracción, así como la determinación del sentido y alcance de los medios de prueba legalmente sometidos al debate, entran en el dominio exclusivo de los jueces del fondo, a menos que éstos, en su apreciación, hayan incurrido en el vicio de la desnaturalización, circunstancia esta última que no ocurre en el presente caso;

Considerando, que el artículo 463 del Código Penal, establece que: "Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas conforme a la siguiente escala:..... 6.— Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de 6 días, y la multa a menos de \$5, aun en el caso de reincidencia etc.";

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago reconoció circunstancias atenuantes en beneficio del prevenido Nelson Santos, y por aplicación del artículo 463 y de su ya citada escala sexta, rebajó las penas señaladas por el artículo 401, reformado, del Código Penal, al delito del cual reconoció autor responsable a Nelson Santos, a un mes de prisión correccional y \$25.00 de multa;

Considerando, que lo anteriormente expresado pone de manifiesto que la sentencia impugnada ha hecho, en el presente caso, una correcta aplicación de la ley, tanto en lo que se refiere a la calificación del hecho como en lo relativo a las penas pronunciadas; y siendo, además, regular en la forma, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Nelson Santos, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.—F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trientuno del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Enrique A. Curiel, dominicano, ingeniero civil y abo-

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Nelson Santos, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.—F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trientuno del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Enrique A. Curiel, dominicano, ingeniero civil y abo-

gado, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 2328, serie 1, con sello de R. I. No. 2347, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Max. R. Garrido, portador de la cédula personal de identidad No. 14554, serie 1, sello de R. I. No. 327, quien actúa por sí por el Licenciado Enrique A. Curiel, abogados de este último, como recurrente, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que después se dirán;

Visto el Memorial de Defensa, presentado por el Licenciado Rafael F. Bonnelly, portador de la cédula personal de identidad No. 128, serie 31, sello de Rentas Internas No. 454; abogado de la intimada señora Blanca Zaida Fondeur de Curiel, de oficios domésticos, dominicana, domiciliada y residente en Villa Consuelo, poblado de la común de Santiago, portadora de la cédula personal No. 22012, serie 1, con sello No. 374701;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Max. R. Garrido, por sí y por el Licenciado Enrique A. Curiel, abogados de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones, quienes habían depositado un memorial de ampliación;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, acápite g), 4, 6, 10, 12 y 15 y 41 de la Ley de Divorcio; 131, 405 y 470 del Código de Procedimiento Civil; 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a), que en fecha once del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y tres, a requerimiento del Licenciado Enrique A. Curiel, ingeniero civil y abogado, el alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santiago, señor Ismael Carlos Díaz, citó y emplazó a la señora Blanca Zaida Fondeur de Curiel, domiciliada y residente en Villa González, jurisdicción de Santiago, para que el día treinta del expresado mes, a las nueve de la mañana, compareciera ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles a fin de que (por los motivos que se expresan en la demanda), "oiga mi requerida, señora Blanca Zaida Fondeur de Curiel, ser pedido por mi requeriente, señor Licenciado Enrique A. Curiel y ser resuelto por el Tribunal, PRIMERO: La Admisión del divorcio entre mi requeriente y la requerida, por las causas determinadas de incompatibilidad de caracteres e injurias graves, o por una de dichas causas solamente.— SEGUNDO: Que se disponga que la guarda y el cuidado del niño Rafael Arturo, procreado por los referidos esposos durante el matrimonio, quede a cargo de su madre, parte demandada;— TERCERO: Que sean compensadas las costas causadas en esta instancia y las por causarse en los actos que sean consecuencia de ella, a menos que la presente demanda sea objeto de contestación por parte de mi requerida"; b), que en la audiencia, a puertas cerradas, celebrada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se conoció de la referida demanda de divorcio; y en fecha siete de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, el referido Juzgado de Primera Instancia, falló dicha demanda en la forma siguiente: "**PRIMERO**:— Que debe admitir y admite el divorcio entre los esposos Sr. Licenciado **ENRIQUE A. CURIEL** y señora **BLANCA ZAIDA FONDEUR DE CURIEL**, por incompatibilidad de caracteres de dichos esposos, y por injurias graves de la esposa;— **SEGUNDO**:— Que debe adjudicar y adjudica a la señora Blanca Zaida Fondeur de Curiel, hasta su mayor edad o emancipación legal, la guarda personal del hijo procreado por estos esposos en su matri-

monio, de nombre Rafael Arturo;— **TERCERO:**— Que debe autorizar y autoriza al demandante Sr. Lic. Enrique A. Curiel, a presentarse dentro del plazo legal y una vez cumplidas todas las formalidades de ley, ante uno de los Oficiales del Estado Civil de esta común, para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la presente sentencia en el registro correspondiente;— ordenando la publicación del dispositivo de esta sentencia en uno de los periódicos de esta localidad, y depósito de un ejemplar del mismo en la Secretaría de este Tribunal.— y **CUARTO:**— Que debe compensar y compensa las costas causadas en este procedimiento”; c), que contra la antedicha sentencia interpuso recurso de apelación la señora Blanca Zaida Fondeur de Curiel; recurso del cual conoció la Corte de Apelación de Santiago en la audiencia pública del vintiseis de junio de mil novecientos cuarenta y tres, con la asistencia de los abogados de las partes, los cuales formularon sus conclusiones al fondo; que comunicado el expediente al Magistrado Procurador General de la Corte, éste dictaminó en la audiencia pública del día cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres; y d) que en fecha siete de los mismos mes y año, la ya expresada Corte de Apelación de Santiago decidió el recurso de que se trata de la manera siguiente: “**PRIMERO:** que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Blanca Zaida Fondeur de Curiel contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha siete de mayo de mil novecientos cuarenta y tres; **SEGUNDO:** que debe revocar y revoca en todas sus partes la expresada sentencia, y obrando por propia autoridad, rechaza la demanda en divorcio incoada por el Licenciado Enrique A. Curiel contra su esposa Blanca Zaida Fondeur de Curiel por falta de fundamento; **TERCERO:** que debe compensar y compensa totalmente las costas, por tratarse de litis entre esposos”;

Considerando, que contra la antedicha sentencia de la Corte de Apelación de Santiago ha interpuesto el Licdo. En-

rique A. Curiel el presente recurso de casación, el cual fundamenta en los siguientes medios: en lo que se refiere a "violaciones de forma", **primer medio:** Violación del artículo 4 de la Ley de Divorcio, en relación con las disposiciones contenidas en el artículo 470 del Código de Procedimiento Civil; **segundo medio:** Violación del artículo 6 de la misma Ley; **tercer medio:** Violación del artículo 10 de la Ley de Divorcio; **cuarto medio:** Violación del artículo 12 de la indicada ley; y, **quinto medio:** Violación del artículo 41 de la Ley de Divorcio— En lo relativo a las "violaciones de fondo"; **sexto medio:** Violación del artículo 2 de la Ley de Divorcio en su acápite (b) y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y **séptimo medio:** Violación del artículo 2 de la Ley de Divorcio en su acápite (g) y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en relación con este aspecto de la sentencia;

En cuanto a los cinco primeros medios del recurso, relativos a la forma, y qué es procedente examinar conjuntamente en razón de la conexidad de las cuestiones que plantean:

Considerando, que el recurrente invoca la violación de los artículos 4, 6, 10, 12 y 41 de la Ley de Divorcio y 470 del Código de Procedimiento Civil, y alega como fundamento de sus alegaciones, esencialmente: a) que la audiencia en la cual se conoció del recurso de apelación de la señora Blanca Zaida Fondeur de Curiel fué pública y no a puertas cerradas; b) que la apelante no compareció a la audiencia en persona, con la asistencia de su abogado, ni se hizo representar por un apoderado especial, con poder auténtico; c) que el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago dictaminó después de haber expirado el plazo de cinco días francos; d) que este Magistrado produjo su dictamen en audiencia pública, en vez de haberlo hecho simplemente por escrito; y e) que todas estas irregularidades están sancionadas con la nulidad, según lo dispone el artículo 41 de la Ley de Divorcio;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley de Divorcio establece que, "Toda sentencia de divorcio por causa determinada se considerará contradictoria; comparezca o no el demandado, y será susceptible de apelación; esta apelación se sustanciará y juzgará por la Corte de Apelación respectiva, como materia sumaria"; que lo dispuesto en este texto legal pone de manifiesto que, en materia de divorcio, el procedimiento estatuido para ser observado en primera instancia, y que regulan entre otros, los artículos 4, 6, 10 y 12 de la Ley de Divorcio no es el mismo, como infundadamente sostiene el recurrente, que debe ser observado en apelación, sino que es el procedimiento relativo a la materia sumaria, instituido por el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 404 al 413 y que ha sido fijado para la apelación en materia de divorcio, ya que, en este grado de la demanda de divorcio, se hace indispensable un procedimiento más rápido y menos complicado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a quo conoció la demanda de divorcio de que se trata ciñéndose para ello a las reglas concernientes al procedimiento sumario; que, en efecto, y entre otras formalidades, el recurso de apelación de la señora Blanco Zaida Fondeur de Curiel fué visto en audiencia pública, con la asistencia a la misma audiencia de los abogados de las partes, los cuales concluyeron en la misma audiencia; y b) que el dictamen del Magistrado Procurador de la Corte, que en el caso era indispensable por tratarse de una cuestión que interesaba al estado de las personas, fué leído en audiencia pública, de conformidad con el procedimiento seguido y de la Ley de Organización Judicial, Art. 59; que, por tanto, la Corte de Apelación de Santiago, al conocer, en la forma indicada, de el recurso de apelación de que se trata, realizó con ello una correcta aplicación de la ley, y no ha podido violar, en forma alguna, los artículos 4, 6, 10 y 12 de la Ley de Divorcio, aplicables únicamente al procedimiento de divorcio en primera instancia; ni violar asimismo los artículos 41 de la misma ley y 470 del Código de Procedi-

miento Civil; que, además, el actual recurrente, que figuró como intimado en apelación, reconoció la regularidad del procedimiento que ahora impugna, al concluir al fondo de la demanda en la forma que lo hizo, lo cual basta para desestimar sus actuales pretensiones sobre los medios dichos;

Considerando, que por las razones anteriormente expuestas, los cinco medios del presente recurso de casación, relativos a la forma, carecen de fundamento legal, y en consecuencia, deben ser rechazados;

En cuanto a los medios del recurso que el recurrente califica como medios de fondo;

Considerando, que por el sexto medio el intimante alega la violación de los artículos 2, acápite b) de la Ley de Divorcio y 141 del Código de Procedimiento Civil; que, por el séptimo y último medio, el recurrente alega la violación, por la sentencia impugnada, del artículo 2, acápite g, de la Ley de Divorcio, ya que, "La Corte de Apelación de Santiago en el cuarto considerando de su sentencia, después de reconocer que el testigo Gerardo Fernández Pichardo declaró en el Juzgado de Primera Instancia que la esposa demandada le había dicho "que su esposo era un hombre prostituido y sin vergüenza", niega que tales expresiones constituyen injurias graves porque "ni fueron dirigidas al esposo Licenciado Curiel ni proferidas públicamente ó siquiera en la intención de que recibiera publicidad, sino en el curso de una conversación familiar"; y a que "... ni el texto del acápite g del referido artículo 2, sujeta a esa condición la existencia de injurias graves, ni la jurisprudencia tampoco ha podido decir que la publicidad de las injurias sea una condición esencial de éstas para que puedan ser reputadas como tales";

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en cuarta consideración, "que la incompatibilidad de caracteres y las injurias graves de parte de uno de los esposos son

causas determinadas de divorcio; y como también se ha alegado a cargo de la esposa Blanca Zaida Fondeur injurias graves á su esposo Lic. Enrique A. Curiel, procede examinar el caso; que el testigo Gerardo Fernández Pichardo afirmó en la audiencia a puertas cerradas, celebrada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que la esposa demandada le dijo "que su esposo era un hombre prostituído y sin vergüenza" y la esposa confesó haber dicho al expresado testigo "que era un hombre irresponsable de sus hechos", expresiones éstas que el juez a quo estima altamente injuriosas; pero es preciso reconocer, con la doctrina del país de origen de nuestra legislación, que la publicidad es un elemento de la injuria grave cuando se trata de un ultraje verbal o escrito que no es dirigido por uno de los esposos al otro, y la jurisprudencia ha declarado, que ni la imputación de un adulterio constituye injuria grave cuando sólo reviste el carácter de expansión meramente confidencial; que en la especie, como las expresiones atribuídas o admitidas por la esposa demandada, ni fueron dirigidas al esposo Lic. Enrique A. Curiel, ni proferidas públicamente o siquiera en la intención de que recibieran publicidad, sino en el curso de una conversación confidencial, se debe admitir que no constituyen una injuria grave de naturaleza a motivar una demanda de divorcio; sobre todo cuando no se ha establecido que la esposa quisiera revestir de publicidad aquellas expresiones";

Considerando, que el artículo 2 de la Ley de Divorcio expresa que: "Las causas de divorcio son: g) Las servicias o injurias graves cometidas por uno de los esposos respecto del otro"; que tal como lo expresa este cánón legal, para que las injurias constituyan una causa determinada de divorcio es condición indispensable que sean graves; pero que, para que éstas conlleven los efectos que le atribuye la ley de divorcio en el artículo mencionado, no es exigido, que además de ser graves, sean públicas; ni que sean dirigidas directamente por un esposo al otro, puesto que la ley tampoco toma en consideración los medios por los cuales las in-

jurias han sido llevadas a conocimiento del esposo injuriado; que, en el caso ocurrente la Corte a quo debió haberse limitado a examinar únicamente si las expresiones que se alegaba haber dicho la esposa demandada, en agravio del esposo demandante, constituían o no injurias con el carácter de gravedad que la ley les asigna para ser causa de divorcio; que al no limitarse a ello la Corte de Apelación mencionada, y al subordinar las injurias que son causa de divorcio a condiciones que la ley no establece, es procedente acoger el séptimo medio del recurso y, en consecuencia, pronunciar la casación del fallo atacado, por violación del artículo 2, acápite g, de la Ley de Divorcio;

Por tales motivos y sin que sea necesario examinar el sexto medio del recurso, **Primero:** casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha siete del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Tercero:** compensa las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray,

jurias han sido llevadas a conocimiento del esposo injuriado; que, en el caso ocurrente la Corte a quo debió haberse limitado a examinar únicamente si las expresiones que se alegaba haber dicho la esposa demandada, en agravio del esposo demandante, constituían o no injurias con el carácter de gravedad que la ley les asigna para ser causa de divorcio; que al no limitarse a ello la Corte de Apelación mencionada, y al subordinar las injurias que son causa de divorcio a condiciones que la ley no establece, es procedente acoger el séptimo medio del recurso y, en consecuencia, pronunciar la casación del fallo atacado, por violación del artículo 2, acápite g, de la Ley de Divorcio;

Por tales motivos y sin que sea necesario examinar el sexto medio del recurso, **Primero:** casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha siete del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Tercero:** compensa las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez.—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray,

Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Rafael Estrella, Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treintiuno del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación, en defecto contra las intimadas Fidelia de Jesús, Otilia de Jesús y Petrona de Jesús, interpuesto por el Señor José de las Mercedes Guridi, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Naranjo, sección de Mojarra, de la común de Guerra, Provincia de Monseñor de Meriño, portador de la cédula personal de identidad No. 2025, serie 6, sello de R. I. No. 70515; contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres:

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Enrique Sánchez González, portador de la cédula personal de identidad No. 242, serie 37, sello de R. I. No. 145, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones que más adelante se indicarán;

Oido el Magistrado Juez Relator:

Oido el Licenciado Enrique Sánchez González, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones:

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley de Registro de Tierras, completado por la Ley 799 del 15 de septiembre de 1922, 1.A), párrafo 2, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: "**FALLA:**— 1o. QUE debe MODIFICAR, como al efecto MODIFICA, la Decisión No. 1, de este Tribunal Superior de Tierras, de fecha 5 de febrero del 1942, relativa a la subdivisión de las Parcelas Nos. 82, 109 i 160 del Distrito Catastral No. 8 de la Común de Guerra, Sitio de "Juana Brava", Provincia de Monseñor de Meriño, cuyo dispositivo se leerá en lo sucesivo así:— **FALLA:**— QUE debe MODIFICAR, como al efecto MODIFICA, la Decisión del Tribunal de Jurisdicción Original, de fecha 22 de noviembre del 1941, relativa a la subdivisión de las Parcelas Nos. 82, 109 i 160 del Distrito Catastral No. 8 de la Común de Guerra, Sitio de "Juana Brava", Provincia de Monseñor de Meriño, únicamente en lo que respecta a la Parcela No. 160.— El dispositivo de dicha Decisión se leerá en lo adelante así: 1o.— QUE debe MODIFICAR, como al efecto MODIFICA, la subdivisión de las Parcelas Nos. 82, 109 i 160, practicada por el Agrimensor Comisionado señor Aurelio Quezada, únicamente en lo que se refiere a la Parcela No. 160, la cual quedará subdividida en Parcela No. 160-A, con una extensión superficial de 78 áreas, 61 centiáreas ($12\frac{1}{2}$ tareas), i Parcela No. 160-B, con una extensión del resto de dicha parcela, siendo las adjudicaciones así:— **PARCELA NUMERO 160-A**, con una extensión superficial de 78 áreas, 61 centiáreas, o sea $12\frac{1}{2}$ tareas, en favor del Licenciado Joaquín Santana P.— **PARCELA NUMERO 160-B**, con el resto, en favor de la Sucesión de Agustina Betances.— **PARCELA NUMERO 109-A**, con un área de 3 Hs. 97 a. 47 cas., en favor del Lic. Joaquín Santana P.— **PARCELA NUMERO 109-B**, con un área de 4 Ha. 65 as. 03 cas. en favor de Ismael de la Rosa.— **PARCELA NUMERO 109-C**, con un área de 1 Ha. 99 as. 08 centiáreas, en favor de Estebanía Mieses é Ismael de la Rosa.— **PARCELA NUMERO 82-A**, con un área de 16 Hs. 73 as. 14 cas. en favor de Temístocles Concepción.— **PARCELA NUMERO 82-B**, con un área de 9 Hs. 15 as. 48 cas. en favor del Lic. Joaquín Santana P.— **PARCELA NU-**

MERO 82-C, con un área de 2 Hs. 61 as. en favor del Lic. **Joaquín Santana P.**— **PARCELA NUMERO 82-D**, con un área de 5 Hs. 66 as. 10 cas., en favor de la **Sucesión de Juan Regino Santana.**— **2o.**— **QUE** debe **ORDENAR**, como al efecto **ORDENA**, en consecuencia, que el derecho de propiedad de cada una de las nuevas parcelas resultantes de esta subdivisión, se registre en favor del interesado respectivo, cuyo nombre figura indicado en el ordinal anterior.— **3o.**— **QUE** debe **REVOCAR**, como al efecto **REVOCA**, la Resolución de este Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de junio del 1942, que ordenó la refundición en un solo plano de la Parcela No. 160-B con otras parcelas de este mismo Distrito Catastral, adjudicadas al Licenciado Joaquín Santana P. pudiéndose ordenar dicha refundición por Resolución posterior, a solicitud de parte interesada, siempre que después de efectuada la nueva subdivisión que se ordena por esta Decisión, resulte que la porción de doce tareas i media que corresponde al Licenciado Joaquín Santana P. dentro de la Parcela No. 160, colinde con alguna de las demás parcelas que le pertenecen dentro del Distrito Catastral No. 8 de la Común de Guerra, Provincia de Monseñor de Meriño”;

Considerando, que contra la anterior sentencia ha interpuesto recurso de casación el señor José de las Mercedes Guridi, basándolo en los medios siguientes: **“PRIMERO:** que dicho fallo violó el carácter de la cosa juzgada definitivamente, que adquirieron las sentencias del 1o. de Noviembre del 1930 de J. O. y la del 22 de Noviembre del 1941, en J. O. ésta, que ordena subdivisión de la parcela No. 160 ya indicada, así como las del mismo Tribunal Superior del 12 de Marzo de 1934 y 5 de Febrero de 1942, esta última que aprobó subdivisión de la misma parcela No. 160, D. C. No. 8 de la común de Guerra, caso previsto por los artículos 1350, párrafo 3o. y 1351 del Código Civil, cuyos textos han sido violados, como también ha sido violada la regla del segundo grado de jurisdicción, —B. J. No. 101, pág. 1; B. J. 104, pág. 4; B. J. No. 271, pág. 22 etc.—; **“SEGUNDO:** violación de los artículos 70, 80 y 139 de la Ley de Registro de Tierras, ya

que la imperativa determinación de estos artículos, en nada se ha respetado ni tenido en cuenta"; "**TERCERO:** violación de los artículos 126 y 127 de la Ley de Registro de Tierras, ya que en el caso ocurrente, ya que, el único camino que podría indicar el Tribunal Superior, á los intimados, era ir contra el Fondo de Aseguro, siempre que éstos hubieran probado un perjuicio de conformidad a la Ley"; "**CUARTO:** violación de los artículos 1o. y 2o. del Reglamento del Tribunal Superior de Tierras del 30 de Diciembre del año 1929, por no haberse establecido en la sentencia recurrida que el señor Juan de la Cruz de Jesús tenía mandato auténtico ni bajo firma privada, legalizadas las firmas por un Notario ó un Alcalde, de los herederos de Agustina Betances, tal como lo exigen los artículos citados";— y "**QUINTO:** que como se trata de una materia donde el orden público está en juego, según el artículo primero de la Ley de Registro de Tierras, compete a esta Honorable Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de casación, investigar las violaciones apuntadas i cualquier otra que sea del caso, y comprobar que el Tribunal Superior de Tierras ha desconocido lo decidido por este Supremo Tribunal en sus sentencias anteriores, respecto a casos semejantes a ésta.— B. J. No. 91, pág. 3; B. J. No. 344, pág. 203; B. J. No. 257, pág. 216, etc.";

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguiente: "a) QUE por Decisión No. 2, de fecha 1o. de noviembre del 1930, el Tribunal de jurisdicción original ordenó el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 160 del Distrito Catastral No. 8, de la Común de Guerra, sitio de "Juana Brava", antigua Provincia de Santo Domingo, en favor de los Sucesores de Agustina Betances i de José Guridi, casado con Elena Santana, domiciliado en "Mojarra"; b) QUE por instancia de fecha 23 de mayo del 1932, el Licenciado Joaquín Santana P. solicitó del Tribunal Superior de Tierras, que al revisarse la Decisión antes mencionada, se ordenara la transferencia en su favor, de la porción que le fué adjudicada dentro de la referida Parcela No. 160, al señor José Guridi, de acuerdo con ac-

to de compra-venta intervenido al efecto entre las partes, en fecha 14 de marzo de 1932; c) QUE el Tribunal Superior de Tierras, por su Decisión No. 2, de fecha 12 de marzo de 1934, que confirmó la de jurisdicción original de fecha 10. de noviembre de 1930, acogió el pedimento de transferencia hecho por el Licenciado Joaquín Santana P.; d) QUE por acto pasado ante el Alcalde de la Común de Guerra, en fecha 20 de enero de 1936, el señor José Guridi declaró "que el Tribunal de Tierras le ha adjudicado parte de la parcela No. 160 del D. C. No. 8 en la cual no tiene derechos por corresponder éstos a la Sucesión de Agustina Betances, i que renuncia desde este momento a todos esos derechos"; e) QUE con fecha 11 de marzo de 1939, fué expedido el Certificado de Título No. 44, que dice así: "Certificado de Título Num. 44.— Provincia de Monseñor de Meriño, común de Guerra.— Propietarios: Licenciado Joaquín Santana Peña, Sucesores de Agustina Betances é Ismael de la Rosa, CARGAS Y GRAVAMENES: Véase al dorso.— DESIGNACION DEL INMUEBLE: Decreto número 6068 (seis mil sesentiocho) del 9 de Marzo del 1939.— Parcela número 160 (ciento sesenta) del Distrito Catastral número 8 (ocho), sitio de Juana Brava, Común de Guerra, Provincia Monseñor de Meriño.— Se declara al: Lic: Joaquín Santana Peña, mayor de edad, casado, dominicano, según su propia declaración, domiciliado y residente en "Ciudad Trujillo", Distrito de Santo Domingo; á: Ismael de la Rosa, mayor de edad, dominicano, según su propia declaración, domiciliado y residente en el lugar denominado Naranjo de la sección de Mojarra de la común de Guerra, y á los: Sucesores de Agustina Betances, domiciliados y residentes en Mojarra, común de Guerra, provincia Monseñor de Meriño, investidos con el derecho de propiedad de esta Parcela, con una extensión superficial de: 27 (veintisiete) hectáreas, 14 (catorce) áreas, 86 (ochentiseis) centiáreas; y con los siguientes linderos actuales: al Norte, Parcela No. 159 y camino al Cabreto que la separa de las Parcelas Nos. 110 y 111; al Este, Parcelas números 162 y 161; al Sur, Cacho de Guabanimo; al Oeste, Parcelas números 156 y 155: de acuerdo con la certificación anexa del Director

General de Mensuras Catastrales; dándose constancia de que las señoras Candelaria y Alejandrina de Jesús, miembros de la Sucesión de Agustina Betances, han vendido sus derechos dentro de esta Parcela al señor Ismael de la Rosa.— Inscrito en la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 9 días del mes de marzo del año de mil novecientos treinta y nueve.— Fdo.: F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Hay un sello que dice: Tribunal de Tierras—República Dominicana.— Transcrito el día 11 de Marzo del 1939.—El Registrador de Títulos: Fdo. Pedro P. Peguero.”; f) QUE por instancia de fecha 10. de octubre de 1941, el Licenciado Joaquín Santana P. solicitó del Tribunal Superior de Tierras la subdivisión de la Parcela No. 160 del Distrito Catastral No. 8 de la Común de Guerra, sitio de “Juana Brava”; QUE para conocer de la subdivisión solicitada, fué designado el Juez Licenciado Rafael Fco. González, quien, por su Decisión de fecha 22 de noviembre de 1941, dispuso que la aludida parcela se subdividiera en Parcelas Nos. 160-A, 160-B i 160-C, adjudicando la primera, con una extensión superficial de 6 hectáreas, 51 áreas i 06 centiáreas, en favor de la Sucesión de Agustina Betances; la segunda, con una extensión superficial de 8 hectáreas, 28 áreas i 27 centiáreas, en favor del Licenciado Joaquín Santana P.; i la tercera, con una extensión superficial de 12 hectáreas, 35 áreas i 47 centiáreas, en favor de la Sucesión de Agustina Betances; h) QUE la Decisión preindicada fué confirmada por la del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 5 de febrero de 1942; i) QUE por Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de junio del 1942, se ordenó la refundición de la Parcela No. 160-B con otras parcelas que le habían sido adjudicadas al Licenciado Joaquín Santana Peña, designándose la parcela resultante de dicha refundición, Parcela No. 57, reformada”;

Considerando, que en fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, el señor Juan de la Cruz de Jesús, actuando en nombre y representación de los Sucesores de Agustina Betances, dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras solicitando que enmiende su Decisión No. 2 de

fecha 12 de marzo de 1934, la cual instancia ha dado lugar a la decisión que ahora se impugna;

Considerando, que según el memorial introductivo del presente recurso de casación, éste ha sido interpuesto por el ñor José de las Mercedes Guridi: "en su calidad de garante del Lic. Joaquín Santana Peña y por haber sido parte en la sentencia criticada"; que al estar subordinada la admisibilidad de un recurso de casación a la condición, entre otras, de que el recurrente haya sido parte en la sentencia o haya sido válidamente representado, procede examinar, previamente a los medios propuestos, si en la especie es admisible dicho recurso;

Considerando, que la sentencia que ahora se impugna fué el resultado de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Señor Juan de la Cruz de Jesús, en nombre y representación de la sucesión de Agustina Betances, tendiente a que fuese corregido un error que se cometió en la subdivisión de la Parcela No. 160 del Distrito Catastral No. 8, sitio de Juana Brava, de la Común de Guerra;

Considerando, que en la audiencia contradictoria que tuvo lugar para conocer de la referida instancia, el actual recurrente, José de Jesús Guridi, no figuró en la causa como parte, sino para que informara sobre los hechos que en el caso eran de su conocimiento, limitándose a decir en su declaración: "que el terreno que vendió al Lic. Joaquín Santana era suyo, porque se lo adjudicó el Tribunal de Tierras", sin que, por otro lado, se hubiesen formulado conclusiones contra él;

Considerando, en cuanto a la invocada calidad de garante, que si bien es cierto que excepcionalmente el garante que ha figurado en la instancia puede formar directamente un recurso de casación contra el demandante principal, cuando el garantido se abstiene de hacerlo, habida cuenta del interés evidente que tiene el garante en aniquilar la

demanda principal a fin de dejar consecuentemente sin objeto la demanda en garantía, no es menos cierto que en el fallo impugnado nada indica que el señor Guridi haya figurado tampoco en forma alguna como garante ante los jueces del fondo; que, en tales condiciones, el señor Guridi no tiene calidad para interponer el presente recurso de casación, por lo cual debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José de las Mercedes Guridi, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al intimante al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.